Toluca de Lerdo, Edo. de México, 24 de agosto de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenas noches.

Inicia la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que fue convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Germán Pavón, hace constar el quórum de asistencia y nos precisa los asuntos fueron listados para esta Sesión, por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Con gusto, Magistrado.

Están presentes las dos Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de esta Sala Regional.

Por lo tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 15 juicios de revisión constitucional electoral y una sentencia interlocutoria, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, señoras Magistradas, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

Magistradas, está a nuestra consideración el Orden del Día. Si están de acuerdo con el mismo, en relación con los asuntos que se resolverán en esta ocasión, por favor, les pido que lo hagan saber de manera económica.

Está aprobado. Señor Secretario General de Acuerdos, que se certifique así en el Acta.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Ramón Jurado Guerrero, informe de los asuntos que fueron turnados a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy para esta Sesión Pública de Resolución, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramón Jurado Guerrero: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta conjunta con los siguientes asuntos:

En primer término, el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional-electoral 158/2015, y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 496/2015, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional y por Salvador Peña Ramírez, respectivamente, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente número JIN/0129/2015, la cual entre otras cuestiones modificó los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el distrito local uninominal 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán.

El proyecto que se somete a su consideración, propone en primer término, acumular el juicio ciudadano al juicio de revisión constitucional, dada la conexidad en la causa; y en segundo lugar, revocar la sentencia impugnada, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, a favor de la fórmula de candidatos en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, y ordenar el otorgamiento de las respectivas constancias a favor de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Lo anterior, al declarar la nulidad del total de la votación recibida por el Partido Encuentro Social, ante la violación a la regla constitucional que prohíbe la asociación de partidos políticos de nueva creación.

Enseguida, el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número 206 de 2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución recaída al juicio de inconformidad identificado con clave TEEM-JIN-015/2015, dictada el 1 de agosto de este año, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, promovido a su vez en contra de los resultados, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría de la elección municipal celebrada en Sahuayo, Michoacán.

En el proyecto que se somete a su consideración luego de calificar de fundado uno de los agravios hechos valer y estimar lo suficiente para conceder la pretensión del actor se plantea revocar la sentencia impugnada y conocer en plenitud de jurisdicción de la nulidad de la elección acusada.

En virtud de lo anterior, luego de un análisis de los agravios hechos valer en la instancia primigenia se propone invalidar la elección de los integrantes del ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán.

En tercer término, el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional 218/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución dictada al 12 de agosto de este año, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad con clave de expediente JI/163/2015, mediante la cual se modificó el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al 24 Distrito Electoral con cabecera en Netzahualcóyotl, Estado de México; así como también se confirmó la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría de dicha elección.

El proyecto que se somete a su consideración propone sobreseer el presente juicio en razón de que aunque fue admitida la demanda se

advierte que se surte la causal de improcedencia consistente en que la violación reclamada no resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, porque aún de darse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por el actor con ello no habría un cambio de ganador en el resultado de la elección.

Y, por último, por lo que hace a mi participación doy cuenta con el incidente de revisión de la negativa a la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo parcial de casillas relacionado con el juicio de revisión constitucional electoral número 221 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

En la consulta se propone revocar la negativa sostenida por el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver los juicios de inconformidad locales vinculados con la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa del 18 distrito electoral uninominal con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en virtud de que le asiste la razón al partido actor en cuanto a que el nuevo escrutinio y cómputo parcial de casillas por la actualización de cualquiera de los supuestos legales de objeción fundada sí podía ser solicitado durante la sesión ininterrumpida del cómputo distrital de la elección.

Por lo anterior, tomando en consideración la proximidad de las fechas de toma de protesta de la legislatura local que habrá de instalarse y a fin de reparar la violación reclamada se propone ordenar la realización de la dirigencia de nuevo recuento de la votación recibida en 80 casillas de la elección de diputados locales antes referida en los términos señalados en el capítulo de efectos del proyecto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, están a nuestra consideración estas cuatro propuestas. En relación con ellas, ¿alguno de nosotros desea hacer alguna intervención?

Por favor, Magistrada María Amparo.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Esas son mis propuestas, Magistrado Presidente, Magistrada Guarneros, cualquier cosa los escucharía primero si tuvieran algún comentario.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Bien.

Yo voy a referirme a uno de los asuntos que es precisamente el que está relacionado con el proceso de elección en el ayuntamiento municipal de Sahuayo, Michoacán.

Estoy de acuerdo con la propuesta donde se está proponiendo anular la elección, en primer lugar revocar la resolución que se dictó por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y declarar la invalidez de la elección, es decir, anularla.

En consecuencia la revocación de la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, así como las constancias de asignación a los regidores de representación proporcional, por lo cual debe convocarse a una elección extraordinaria, si es que resulta aprobada esta propuesta.

La razón fundamental es que de acuerdo con lo que se explica en el proyecto el candidato a presidente municipal desde que ocupaba el cargo de tesorero en el ayuntamiento municipal participó en diversas determinaciones que se adoptaron en el propio ayuntamiento para efectivamente destinar recursos públicos a la conformación de cuestiones que estaban vinculadas con un equipo de futbol.

Luego esta cuestión, sobre todo es relevante si se considera que además de que se destinaron estos recursos públicos a lo del club de futbol, creo que es Tigres de Sahuayo, hay una aspecto fundamental, que hubo varios acontecimientos, inclusive están referidos en el proyecto, fueron muchos, en donde a partir de esta figura de servidor público se estaba promocionando la imagen del tesorero utilizando como eje vertebrador lo relativo a las actividades del equipo de futbol.

Después advierto que ya como candidato continuó todavía este posicionamiento, esta sobreexposición, pero ya en la figura de candidato.

Debo destacar que oportunamente la persona, el ciudadano se separa del cargo de tesorero para el efecto de cumplir con el requisito constitucional de separarse en forma anticipada el día de la jornada electoral, para no tener esta cuestión de la incompatibilidad.

Pero ya una vez que empieza a actuar como candidato es el caso de que continua su actividad precisamente lo relativo a la promoción en las cuestiones éstas de, a la par de lo que venía ocurriendo con el equipo de futbol. Y entonces es, ya no estamos hablando de una actividad como servidor público, y la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo y octavo, en cuanto al manejo de los recursos públicos respetando el principio de imparcialidad y a la cuestión de que estos aspectos que están vinculados con actividades donde en cierta forma tenía injerencia el ayuntamiento municipal, había una suerte de promoción personalizada; pero ya en la figura de candidato se dio esta línea de continuidad.

Entonces, a partir de diversos aspectos que se destacan en el proyecto, lo que puedo constatar es que existió de una manera consistente, uniforme, continúa este posicionamiento del candidato, primero como servidor público, es decir, ya venía posicionándose la persona de candidato, el señor Tejeda, y después ya como candidato pero todo asociado a la figura del equipo de fútbol.

Entonces, es esta cuestión la que me permite a mí advertir que hubo continuidad, que fue de manera sistemática y uniforme y que esto, desde luego, vulneró el principio de equidad en la contienda electoral; sobre todo, considerando la temporalidad, todo el momento en que vino ocurriendo, inclusive el partido político, el equipo de fútbol resultó ganador, es un equipo de fútbol de la segunda división profesional que resulta ganador y bueno, pues viene la cuestión ésta donde el propio candidato festeja lo del triunfo, también aparece con la copa, al igual que el Presidente Municipal.

Entonces, no hay forma de establecer una clara, nítida diferencia entre lo que son la actividad como directivo del equipo de fútbol, que también es un directivo del equipo de fútbol y además propietario de la marca correspondiente, con las actividades del ayuntamiento municipal y las del propio equipo de fútbol.

Entonces, esta cuestión me parece que es algo que permite encuadrarlo en la normativa del estado de Michoacán, precisamente el artículo 71 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, para llegar a la conclusión de que debe declararse la nulidad de la elección de ayuntamientos cuando de manera generalizada se comenten violaciones sustanciales que pueden impactar en la jornada electoral esos resultados y que están plenamente acreditadas y se demuestra que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Entonces, a partir de la valoración que se hace en el proyecto, de los distintos acontecimientos que se vienen refiriendo hay bastantes reproducciones de imágenes que se aparecen en el internet, en el Facebook, entre otros aspectos, donde por ejemplo aquí me estoy encontrando con una que data del 19 de enero de 2015, hay otra del 25 de marzo de 2015, en donde se asocia o se vincula al equipo de fútbol con el candidato, otro festejo en una plaza pública, comunicaciones que aparecen en el Facebook, inclusive otras más en el Facebook, en fin, varias que me llevan a concluir que efectivamente se vinculó al propio candidato con la figura del equipo de fútbol, yo digo, todos los candidatos pueden tener preferencias en relación con los equipos de fútbol, pero lo importante, lo trascendente es que hay recursos públicos detrás del partido político, y que fue una de las determinaciones en las que participó el candidato como tesorero, del destino de estos recursos al partido político.

Inclusive, en el proyecto se hace una relación de los distintos aspectos que se dedicaron a cubrir con ese presupuesto público, relacionado con las actividades del equipo de fútbol, y entonces, pues bueno, esto me permite llegar a la conclusión para poder acompañar el proyecto en el sentido que se viene formulando.

Es cuanto, Magistradas.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Gracias, Magistrado.

Dado que los asuntos son de mi ponencia, no sé si tendrá algún comentario en algún otro asunto, o si ya me refiero en general a las otras cuatro propuestas.

Me referiré en primer término al asunto al que usted se acaba de referir, que es la propuesta de nulidad de elección del municipio de Sahuayo, en el estado de Michoacán.

Usted ha hecho ahora una síntesis de algunos de los principales argumentos, en los que se soporta la propuesta a su consideración. Creo que no es el caso reiterar, ya los ha hilvanado usted en su intervención, y están por escrito en la propuesta, y por las razones que están ya muy dichas es que sostengo la propuesta en esos términos y la dejo a consideración de esta Sala.

Yo quisiera referirme en esta intervención a otros dos asuntos con los que también ya se dio cuenta.

Primero, me referiré al último, precisamente, al que se dio cuenta, que es el JRC-221, nada más para hacer notar la relevancia de la decisión que se está proponiendo tomar por parte de esta Sala Regional.

No se trata de una sentencia definitiva, es una interlocutoria que se está dictando en un juicio de revisión constitucional y el sentido de la propuesta, por las razones que ustedes conocen, es considerar que es el caso que se realice el recuento de un número importante de paquetes electorales y ustedes saben que esta Sala sentó criterio hace algunas semanas en torno al cuidado que se tiene que tener con el manejo de los paquetes electorales, particularmente cuando se van a hacer traslados para efectos de los recuentos, y la intención de esta intervención es destacar la propuesta que se está haciendo y hacer énfasis en que se está ya incluyendo en esta propuesta esos criterios

acerca del cuidado de los paquetes que ya fueron votados por unanimidad por esta Sala.

Y, por último, quisiera referirme así sea muy brevemente al primero de los juicios con los que se dio cuenta, que es el 158 y el juicio ciudadano acumulado, en éste para hacer una intervención muy breve, pero creo que de cualquier manera importante.

En este asunto se está proponiendo con base en precedentes de Sala Superior una lectura del principio de definitividad de las etapas electorales conforme al cual se concluye que es tal cual lo que técnicamente se refiere generalmente como un principio y que en esa medida como mandato de optimización permite modulaciones de caso en caso para ir ponderando cuáles son los valores que se van presentando en tensión en cada uno de los juicios.

Por las razones que ustedes ya conocen y que están expresadas por escrito en el documento se está considerando que en esta ocasión hay una prohibición constitucional que amerite la modulación del principio de definitividad.

Y lo que me parece también importante señalar es que ustedes, compañeros, saben y está escrito así en los diferentes documentos que he suscrito en las últimas semanas que ciertamente hay muchas cosas y hay muchas irregularidades del proceso electoral que no se pueden ir purgando del todo porque los tiempos son muy cortos, porque se van ganando y que finalmente se van tolerando por las autoridades jurisdiccionales en nuestro caso, algunas irregularidades que se estima que no se pueden todas ir superando, pero que tampoco inciden de modo sustantivo o tampoco tienen un calado tan hondo en la regularidad en general del proceso.

Sigo pensando eso exactamente así como lo he manifestado en muchas otras ocasiones y nada más me importa ahora destacar que precisamente por la relevancia constitucional de la prohibición de la asociación de partidos nuevos de que se trata precisamente anclado en esa relevancia es que me parece que en este caso esta irregularidad aunque tiene un génesis anterior sus efectos siguen generándose a la fecha y que sí es el caso y es momento aún para neutralizarlos como siguiendo el criterio que sostuvo Sala Superior en un juicio que resolvió darse algunas semanas en el sentido de que estos votos deben reputarse como nulos para efectos de los cómputos.

Entonces, con estas consideraciones creo que ya me he referido a todos los asuntos de la cuenta y no tendría más comentarios que agregar, Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Quiero agregar otra cuestión. Hay un cuadro que hace usted en su propuesta relativo a lo del tesorero y después candidato, que es el juicio de revisión constitucional electoral 206 del 2015, a partir de los hechos que están acreditados.

El señor Tejeda fue tesorero del ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, previamente a la contienda electoral por la presidencia municipal de dicho ayuntamiento.

El oficial mayor participó en reuniones con grupos de mujeres, en fin, para favorecer a la candidatura del señor Tejeda previamente a la etapa de campañas. Que se constituyó una asociación civil denominada "Talentos Deportivos de la Ciénega, A.C." por el señor Tejeda, el presidente municipal y el tesorero, que al tiempo de constituir esa asociación el señor Tejeda era tesorero municipal y el señor Sánchez presidente municipal de Sahuayo, Michoacán. Que el tesorero sustituyó al señor Tejeda en el cargo de tesorero municipal cuando se separó para competir, es decir, el tesorero actual, por la Presidencia Municipal. Que la asociación civil es titular de los derechos de afiliación ante la Federación Mexicana de Futbol del club, equipo que participa en la Segunda División Profesional. Que desde la constitución de dicha sociedad civil, el señor Tejeda tuvo el carácter de su presidente y representante legal. Que el mismo señor Tejeda es el titular de derechos de la marca de Sahuayo, Futbol Club. Que desde que el señor Tejeda era tesorero municipal se generaron subsidios a favor del equipo de futbol aludido, continuando una vez que se separó del cargo para contender a la Presidencia Municipal.

Que tales subsidios no fueron objeto de autorización colegiada por parte del cabildo municipal, sino de asignaciones discrecionales. Que el Señor Tejeda se ostentó públicamente como el presidente del equipo de futbol en su época de tesorero municipal. Que tal ostentación de presidente también la realizó como candidato. Que se generaron eventos de entrega de obra pública municipal, en los que tuvo participación el señor tesorero señor Tejeda, mismas que fueron utilizadas para promocionar dichas obras antes y después de que dejara de pertenecer a la administración municipal. Que el presidente municipal se ha vinculado públicamente con el equipo de futbol.

Entonces hay otras referencias que se hacen relativas al presupuesto que se designó al equipo de futbol. En qué tipo de apoyos se convirtieron, estas asignaciones, apoyo de material academia al equipo, compra de abarrotes a la academia municipal, al club, el equipo de segunda y tercera división, gastos de alimentos, insumos de cocina, transporte, transporte aéreo, hospedaje, entrenador, compra de conjuntos de soccer, etcétera.

Entonces son una cantidad de datos que revelan esta consistencia, uniformidad, sistematización. Y luego usted hacía referencia a otro proyecto, con el cual estoy de acuerdo que precisamente corresponde a un candidato que fue candidato común también del Partido Encuentro Social, y de acuerdo con precedentes que se han establecido por la Sala Superior estos votos no pueden tener efectos, porque precisamente los partidos políticos de reciente creación en la cuestión relacionada con las candidaturas que son postuladas por coalición y candidaturas común tienen que pasar un primer test en donde se pueda acreditar su efectiva representatividad; y es por eso que la exigencia que lo hagan de manera individual, no coaligados o en candidatura común para efectivamente tener un dato objetivo cierto de su representatividad.

Entonces, es una cuestión o una tesis que yo también suscribo.

Es cuanto.

¿Alguna intervención adicional?

Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrado.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En relación al juicio de revisión constitucional 158/2015 y su acumulado, en contra, formulando voto particular.

Y por lo que se refiere a los tres juicios de revisión constitucional restantes, de los cuales se ha dado cuenta también, a favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: A favor de los cuatro.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: A favor de las cuatro propuesta y destaco lo relativo al juicio de revisión constitucional 148/2015, porque coincide con una tesis que también recojo en uno de los proyectos que someteré a consideración de este Pleno.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Presidente.

Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, excepción hecha del juicio para la revisión constitucional 158 de 2015 y su acumulado, donde la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros ha votado en contra.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

En consecuencia, en el expediente ST-JRC-158/2015 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del expediente identificado con la clave ST-JDC-496/2015 al diverso ST-JRC-158/2015.

Consecuentemente se ordena glosar copia certificada en los puntos resolutivos del fallo al juicio acumulado.

Segundo.- Se revoca parcialmente en lo que fue materia de impugnación la sentencia recaída al juicio de inconformidad identificado con el número de expediente TEEM-JIN-129/2015, dictada el 19 de julio de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Tercero.- Se declara la nulidad de la votación recibida por el Partido Encuentro Social en el distrito electoral 12 del estado de Michoacán, relativo a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y en consecuencia se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para quedar en los términos precisados en el último considerando de la sentencia.

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 12 del estado de Michoacán, y se revoca la determinación sobre la expedición y otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a

favor de la fórmula de candidatos en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social.

Quinto.- Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Michoacán que expida las constancias de mayoría y validez al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Décimo Segundo del Estado de Michoacán, a favor de la fórmula de los candidatos de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En el expediente ST-JRC-206/2015, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución recaída al juicio de inconformidad identificado con clave TEEM-JIN-015/2015, dictada el 1° de agosto de 2015, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Segundo.- Se declara la invalidez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, celebrada en el marco del procedimiento electoral local ordinario 2014-2015.

Tercero.- Se revoca la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia y de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

Cuarto.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que convoque a la elección extraordinaria para la designación de los integrantes del ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán y que para ello proceda en términos de lo dispuesto en el apartado de efectos de la sentencia.

En el expediente ST-JRC-218/2015, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio de revisión constitucional electoral.

Y finalmente, por lo que respecta al expediente ST-JRC-221/2015, se resuelve:

Primero.- Se revoca la negativa del Tribunal Electoral del Estado de México, contenida en la sentencia dictada en el juicio de inconformidad local, con clave de identificación JI/40/2015, y sus acumulados JI/42/2015 y JDC/168/2015, respecto de la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo parcial de casillas, planteada por el Partido Revolucionario Institucional, conforme con los razonamientos contenidos en el considerando cuarto de la sentencia interlocutoria.

Segundo.- Es procedente parcialmente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteada por el Partido Revolucionario Institucional y única y exclusivamente respecto de 80 casillas de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa del décimo octavo Distrito Electoral Uninominal, en términos de los razonamientos contenidos en el considerando cuarto de la resolución interlocutoria.

Tercero.- Se ordena el nuevo escrutinio y cómputo de 80 casillas de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa, del décimo octavo distrito electoral uninominal, con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, conforme con los razonamientos contenidos en el considerando cuarto de la sentencia interlocutoria.

Cuarto.- Se vincula al Presidente, Secretario Ejecutivo y miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al cumplimiento de los actos ordenados en el capítulo de efectos de la resolución interlocutoria.

Quinto.- Se conmina a los representantes del partido y coaliciones acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a la observancia de las directrices que para la dirigencia del nuevo escrutinio y cómputo de casilla se contienden en el capítulo de efectos de la sentencia interlocutoria.

Sexto.- Se apercibe al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como a los representantes de partidos políticos y coaliciones acreditados ante éste que en caso de incumplimiento o inobservancia a lo ordenado por esta Sala Regional en la resolución

interlocutoria se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Don Francisco Gayosso Márquez, por favor proceda con los asuntos que fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, y dé cuenta con las propuestas.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Gayosso Márquez: Con la autorización de las Magistradas y Magistrado que integran este pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a sendos juicios de revisión constitucional electoral 207 y sus acumulados 208 y 209, todos de este año, promovidos respectivamente por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y MORENA, a fin de controvertir la resolución de 1 de agosto de 2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios de inconformidad 82, 117 y 118 de este año, en los cuales se controvirtió la elección de integrantes del ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

En el proyecto se propone, primeramente, acumular sendos juicios por existir identidad en la pretensión de los actores, autoridad responsable y acto reclamado.

Por otra parte, la ponencia estima declarar infundados los agravios expuestos por los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, en cuanto a que el número de casillas instaladas en lugar distinto a lo aprobado por el consejo electoral respectivo, rebasó el 20 por ciento establecido en el numeral 70, fracción I de la Ley de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, toda vez que no se dejó aviso de la nueva ubicación en virtud de que por esta causa de nulidad únicamente se anularon 13 casillas, no obstante de considerar que los actores no alcanzaron su pretensión de anular la elección puesto que era necesario que por lo menos se hubiesen acreditado las irregularidades en 76 casillas que representan el 20 por ciento exigido por la normativa electoral.

Ahora, en cuanto al agravio de que no se dejó aviso respecto al cambio de domicilio de las casillas en cuestión, la responsable expresó que si bien es cierto no se asentó que el cambio de ubicación cumplió con los requisitos formales establecidos en el párrafo 2 del artículo 262 del Código Electoral Local, esto es, en el lugar adecuado más próximo, para lo cual se debió haber dejado aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original, lo cierto es que con base en el criterio de ponderación determinado por la Sala Superior expuso que este hecho no era suficiente para declarar la nulidad de las mismas.

Por último, en cuanto al agravio del Partido MORENA, respecto a que le correspondía una regiduría por resto mayor, se propone declararlo infundado atento a que al haber obtenido el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México los remanentes más altos se considera que la asignación efectuada por el tribunal responsable por ese sistema de representación estuvo apegado a derecho.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral números 222 y 223 de 2015, promovidos por el Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad local número 269 del año en curso, relacionado con la elección de diputados locales celebrada en el 43 distrito electoral con cabecera en Cuautitlán, Izcalli. En el proyecto se propone acumular los juicios de la cuenta por guardar conexidad en la causa.

De igual forma se propone declarar fundados los motivos de agravio expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, relacionado con la omisión del tribunal responsable en analizar diversas casillas en las que a decir de la parte actora se actualizaba la indebida integración de las mesas directivas de casilla, por consecuencia se propone revocar

la resolución impugnada en este apartado, y una vez realizado el estudio de las casillas atinentes se propone declarar fundado el agravio hecho valer en la casilla 698 Extraordinaria Uno, Contigua Uno, en razón de que la segunda escrutadora no aparece en la lista nominal.

Por tanto, una vez hecha la nueva recomposición del cómputo distrital, y al no hacer cambio de ganador se propone confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa expedidas a la fórmula de candidatos propuesta por el Partido Acción Nacional.

En mérito de lo anterior se considera innecesario el estudio de los agravios formulados por el Partido Acción Nacional.

Es la cuenta, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, están a nuestra consideración estas dos propuestas de su Ponencia, en relación con las mismas alguna intervención.

No hay.

Tampoco.

Por favor, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Con gusto, Magistrado.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: A favor de ambos asuntos y en el primero de ellos con concurrencia en la temática en la que he venido votando de modo concurrente en las últimas sesiones sobre la apertura tardía.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con las dos propuestas.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, los dos proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos. Con la aclaración que en el juicio de revisión constitucional electoral 207 y sus acumulados la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy ha anunciado la emisión de un voto concurrente.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muy bien.

En consecuencia en el expediente ST-JRC-207/2015 y acumulados se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-208/2015 y ST-JRC-209/2015 al diverso ST-JRC-207/2015 por ser éste último el más antiguo. Por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia en los juicios acumulados.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que respecta al expediente ST-JRC-222/2015 y acumulados se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral número ST-JRC-223/2015 al diverso ST-JRC-222/2015 por ser éste el más antiguo. En consecuencia glósese copia certificada de los puntos resolutivos del fallo a los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Se revoca parcialmente la sentencia dictada el 12 de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de México en los autos del juicio de inconformidad local número JI/269/2015.

Tercero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 0698 extraordinaria 1 o E1, contigua 1.

Cuarto.- Se modifica la recomposición del cómputo distrital de la elección de diputados locales correspondiente a la 43 distrito electoral con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, realizada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, para quedar en los términos establecidos en la sentencia.

Quinto.- Se confirma la declaración de validez en la elección de mérito, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa a la fórmula de candidatos del Partido Acción Nacional, integrada por los ciudadanos Raymundo Guzmán Corroviñas y Jorge Iván Ayala Villanueva, como propietario y suplente, respectivamente, otorgada por el 43 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Cuautitlán Izcalli.

Sexto.- Se reservan los efectos derivados de la modificación del cómputo distrital respecto al impacto que pueda tener en el cómputo y asignación de curules por el principio de representación proporcional de la elección indicada.

Secretario de estudio y cuenta, licenciado don Alfonso Jiménez Reyes, informe de los asuntos que fueron turnados a mi ponencia y respecto de los cuales presento tres proyectos.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes: Con su autorización Magistrado Presidente, Señoras Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 122 del 2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad 64 de 2015.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar fundados los agravios toda vez que a juicio de esta ponencia no se considera atribuible al actor el hecho de que se haya recibido 15 minutos tarde el medio de impugnación por parte del Comité Municipal Electoral de Turicato Michoacán, por lo que no se debió desechar el medio de impugnación.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción analizar de fondo el asunto planteado en el juicio de inconformidad local.

Al respecto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el cómputo municipal de la elección de integrantes de ayuntamiento de Turicato, Michoacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, puesto que de las razones que se exponen en el proyecto esta ponencia considera que no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en tres casillas, que fue aludida por el partido político actor.

No obstante ello, si bien no se acreditan los extremos de la hipótesis de nulidad, se propone vincular al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de que adopte las medidas preventivas para asegurar el desarrollo de la campaña electoral en las comunidades del municipio de Turicato, en los términos que se contienen en el proyecto.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 142 y 143 del 2015, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional,

respectivamente, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC 492/2015, incoado por Alfredo Jiménez Baltazar, todos en contra de la sentencia de 10 de julio de 2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual resolvió los juicios de inconformidad relacionados con la elección para integrar del ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán.

En principio, se propone la acumulación de los juicios señalados, toda vez que de las demandas, se advierte identidad en el acto impugnado, el órgano responsable y la conexidad en la causa de pedir.

De los argumentos esgrimidos por los actores, se advierte que los mismos versan sobre la supuesta inelegibilidad del ciudadano Baltazar García Gaona, candidato postulado en común, por los partidos del Trabajo y Encuentro Social, quien resultó ganador de dicha elección.

Por cuando hace al agravio relativo a la indebida interpretación que realizó la responsable, respecto de la sentencia ST-JDC-211/2015 y acumulados dictada por esta Sala Regional, en el proyecto de la cuenta se propone declarar infundado dicho agravio, toda vez que la Litis en los referidos juicios ciudadanos, atendió a irregularidades en el procedimiento de selección interno del Partido de la Revolución Democrática y no así sobre la candidatura común integrada por los partidos del Trabajo y Encuentro Social.

Respecto del alegado principio de definitividad, en el proyecto se propone declarar fundado dicho agravio, en virtud de que el hecho impugnado reparable, y derivó de un acto de la autoridad administrativa electoral, que fue viciado con fallas legales, afectando el principio constitucional de legalidad en la contienda.

Relativo a la prohibición de que ningún partido político puede registrar un candidato de otro partido a juicio de esta ponencia, el agravio en cuestión se propone declararlo fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada, procediendo con la nulidad de la elección, toda vez que el Tribunal responsable al haber confirmado el registro de la candidatura común postulada por el Partido del Trabajo y el Partido

Encuentro Social, dejó de observar lo dispuesto en el artículo145, párrafo quinto del Código Electoral del Estado de Michoacán, de Ocampo, lo que conlleva una violación a los valores constitucionales y principios fundamentales como la certeza y la objetividad sobre la identidad y militancia de los pre-candidatos y candidatos vulnerando de igual forma, la disciplina y la lealtad partidaria en beneficio de la colectividad.

Finalmente, relativo a la prohibición de que un partido político de nueva creación no puede integrar una candidatura común como ocurrió en el caso, aun y cuando los actores no alcanzarían un beneficio ya logrado ante esa instancia jurisdiccional, esta ponencia propone el estudio del mismo en atención al principio de exhaustividad, además que no es éste un órgano terminal.

En ese sentido, en el proyecto se razona que es una prohibición constitucional, cuyo propósito contempla la obligación de los partidos políticos de nueva creación, de demostrar cuál es la verdadera fuerza electoral de quien se dispone.

Por tanto, siguiendo con los precedentes de la Sala Superior, se procede a la anulación de los votos del Partido Encuentro Social, en los términos precisados en el proyecto que se propone a su consideración.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada, declarar la nulidad de la elección, revocar la entrega de las constancias de mayoría al candidato y su planilla postuladas en candidatura común por el Partido del Trabajo y Encuentro Social, y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria, para la designación de los integrantes del ayuntamiento del municipio de Tarímbaro, Michoacán.

Ahora doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional 162 y 183 de 2015, así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 499 y 501 de este año, integrados con motivo de las demandas presentadas,

respectivamente, por Raúl Argueta Zavala en representación del Partido Acción Nacional; Sergio Mencino Morales, en representación del Partido de la Revolución Democrática; así como Abel Osorio Soto y Juan Carlos Orihuela Tello, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad 58 y sus acumulados de 2015, en la que por un lado sobreseyó los juicios de inconformidad 121, 122, 123 y 124 de 2015, y por otro lado confirmó el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de las candidatas a regidoras Patricia Ramírez del Valle y Blanca Mónica Campos Ponce.

En principio se propone declarar la acumulación de los asuntos en virtud de que se considera que existe conexidad en la causa, y posteriormente se propone desestimar la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado en los juicios de revisión constitucional 162 y en los juicios ciudadanos 499 y 501 del presente año, toda vez que se encuentra relacionada con la extemporaneidad en la presentación de los juicios de inconformidad.

En cuanto al fondo del asunto se propone revocar la sentencia impugnada en lo relativo al sobreseimiento de los juicios de inconformidad 121, 122, 123 y 124 de 2015, porque contrariamente a lo sustentado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dichos juicios fueron oportunamente tal y como se razona en el proyecto y, en consecuencia, resolver en plenitud de jurisdicción dichos medios de impugnación.

Primeramente se propone desechar de plano el juicio de inconformidad 123 de 2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en virtud de que ya había votado su derecho de acción al presentar el juicio de inconformidad 121 de ese mismo año.

Respecto del agravio hecho valer en los juicios de inconformidad 121 y 122 de 2015 por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, respectivamente, relativo al rebase de los topes de gastos de campaña a partir de la valoración de los dictámenes consolidados y remitidos por el Instituto Nacional Electoral, no se advierte que el candidato cuestionado hubiese rebasado los límites

autorizados para este proceso electoral, por lo que en el proyecto se propone declarar infundado el agravio.

Por otro lado, respecto del agravio planteado por el Partido Acción Nacional relativo a que se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 69, fracción XI de la ley de justicia en materia electoral y participación ciudadana en el estado de Michoacán, en 185 casillas, se propone declararlo inoperante porque el partido político actor no señala cuáles fueron las irregularidades graves plenamente acreditadas durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación recibida en cada una de las casillas impugnadas.

Respecto del agravio planteado por el representante del candidato independiente en el juicio de inconformidad 124 de 2015, relativo a que en 78 casillas se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 69, fracción VIII de la ley de justicia en materia electoral del estado de Michoacán, relativa a que no se les permitió a los representantes de casilla de dicho candidato fungir como tales durante la jornada electoral se propone declararlo infundado, esto es así en virtud de que del material probatorio aportado por el actor y que obra en el expediente de mérito no se acredita plenamente que se les haya impedido su participación en las casillas impugnadas durante la jornada electoral tal como se razona en el proyecto.

Por último, se propone declarar infundado el agravio hecho valer por el representante del Partido de la Revolución Democrática en el juicio de revisión constitucional 183 de 2015, porque contrariamente a lo afirmado por el actor el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán sí fundó y motivó su determinación de no requerir el cotejo y compulsa de dos oficios con los que pretendía acreditar que Patricia Ramírez del Valle utiliza como segundo apellido De Campos, en virtud de que es la esposa del actual presidente de Zitácuaro, Michoacán, así como de no requerir a la dirección del Registro Civil del Estado de Michoacán el escrito de separación del cargo de Blanca Campos Ponce, como Oficial del Registro Civil de Zitácuaro, Michoacán, tal y como se razona en el proyecto.

Por lo tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación en el juicio de revisión constitucional 183 de 2015 la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números 210 y 211 de 2015, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionada con la elección de integrantes del ayuntamiento de Apatzingán, en la citada entidad federativa.

En principio se propone la acumulación de los mencionados juicios toda vez que se considera que existe identidad en cuanto al acto reclamado, así como en la autoridad responsable.

Una vez desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional en su calidad de tercero interesado, en el proyecto se propone calificar como infundado el agravio relativo a la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 16, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del estado de Michoacán, relativo a la forma en que deben ser ofrecidas y desahogadas las pruebas testimoniales en virtud de que ésta se considera necesaria, proporcional, idónea y razonable.

Asimismo a juicio de la Ponencia se consideran infundados los agravios relacionados con diversas violaciones procesales, como es el ejercicio oficioso de la facultad investigadora de la responsable. Lo anterior toda vez que la parte actora pasa por alto que dicha carga argumentativa y probatoria respecto de los hechos afirmados, corresponde a aquellos que los promueven.

Por otra parte, se propone considerar como infundados e inoperantes los agravios relacionados con la falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia, toda vez que contrariamente a lo afirmado por la parte actora la responsable se pronunció sobre la totalidad de los planteamientos que se hicieron valer en la instancia primigenia,

aunado a ello la parte actora no refiere con precisión en qué partes de la sentencia existe contradicción en los argumentos o bien la falta de correspondencia entre lo planteado en la demanda y lo resuelto en el fallo impugnado.

Asimismo se propone calificar como infundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, toda vez que de la misma se advierte que se citaron los preceptos legales aplicables, así como los motivos y consideraciones que la responsable utilizó para resolver los juicios impugnados.

En lo que respecta al agravio relacionado con la conducta procesal del Partido Revolucionario Institucional consistente en no haber desahogado la vista que le fue otorgada en relación con diversos elementos de prueba, la Ponencia estima que resulta infundado en razón de que los promoventes parten de una lógica incorrecta al considerar que por el sólo hecho de no desahogar la vista ello implicaba un consentimiento tácito de la existencia de los hechos materia de la controversia.

Por otra parte, se propone calificar como infundados los agravios relativos a que la autoridad responsable no advirtió que de los elementos probatorios que fueron aportados se acreditaron las irregularidades denunciadas, así como que existió una indebida valoración de éstos. Lo infundado del agravio, a consideración de la ponencia, radica en que dicha carga de argumentar y de probar sus pretensiones correspondía precisamente a los promoventes, de ahí que en el análisis no podía ir más allá de los planteamientos realizados por los propios actores.

En relación con lo anterior, a juicio de la ponencia se considera correcto el análisis realizado por la responsable respecto de la documentales privadas y de los testimonio notariales, al considerarlas como indicio solamente, toda vez que en relación con las primeras éstas no fueron expedidas por autoridad en el ejercicio de sus funciones y respecto de las últimas si bien son consideradas formalmente documentales pública, éstas dan cuenta de las manifestaciones realizadas por determinada persona, sin que ello

implique la veracidad de tales informaciones, de ahí que se considera correcta su valoración.

Se estima que la responsable sí llevó a cabo un adecuado análisis de la prueba circunstancial, con el propósito de determinar si en el caso se cumplían los extremos de la misma, a efecto de acoger o no la pretensión de nulidad de elección demandada por los actores, pues como se explica en el proyecto dicha prueba necesariamente debe apoyarse en hechos secundarios concomitantes a la hipótesis principal, que se encuentren plenamente probados o bien en fuertes presunciones sobre los mismos, que puedan servir de base sólida para inferir hechos desconocidos, circunstancia que no puede obtener de la adecuada adminiculación del cúmulo probatorio de autos, puesto que éste adolece de deficiencias sustanciales y genera al mismo tiempo contra indicios que no quedaron salvados con ningún otro medio de convicción.

Por último, se propone calificar como infundado el agravio relativo a que la responsable no estudió las violaciones en forma integral y que vulneró el debido proceso, con motivo de la acumulación decretada en los juicios impugnados, lo anterior porque en concepto de la ponencia la acumulación no implica en modo alguno convertir dos juicios a más juicios en uno solo, toda vez que ello generaría, como consecuencia, la variación de la litis originalmente planteada en cada juicio, además se debe atender a que las finalidades que se persiguen con la acumulación son la economía procesal y evitar el dictado de las sentencias contradictorias.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios analizados, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta Señoras Magistradas, Señor Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Son objeto de análisis, dije tres, estos cuatro proyectos.

Si hay alguna intervención en relación con los mismos, por favor, Magistradas, les encarezco que lo manifiesten.

Por favor, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: ¿Magistrado, en cualquier orden? Es que trae usted muchas propuestas, Magistrado.

A ver, yo tengo algunos comentarios en algunas de sus propuestas, me voy a ir en el orden que tengo aquí anotado, porque si no me voy a empezar...

En el primer asunto con el que se dio cuenta sobre la elección municipal de Turicato, en este asunto yo comparto su propuesta, Magistrado, estoy de acuerdo en primer término en la parte en que se revoca la declaración de extemporaneidad, que se hizo en el Tribunal estatal, me parece que este asunto pues presenta un problema importante de acceso a la justicia y comparto su propuesta en el sentido de revocar ese desechamiento y entrar al fondo del estudio de la petición.

Ahora, ya en el tema de fondo me parece que la demanda de nulidad del juicio de nulidad pone, acusa una situación de suyo muy delicada que es la que prevalece en la comunidad de la Nueva Jerusalén que está ubicada como formando parte de esta geografía política del municipio de Turicato.

Sin embargo, por las razones muy particulares de esa comunidad de cómo ha funcionado en los últimos 30, 40, quizás 50 años, no tengo clara la fecha, creo que fue por el '70, '73, ya son muchos años de un modo de vida en el que las circunstancias en que se desenvuelve la vida comunitaria, pues ciertamente no son las que más favorecen el ejercicio de los derechos civiles político-electorales en este caso, de las personas ahí residentes.

Sin embargo, no obstante esta situación, yo coincido con su propuesta de reconocer la validez de la votación recibida en esas casillas, sobre todo porque lo que advierto es, aun reconociendo que hay un problema delicado de fondo, me parece que se trata de una situación, al menos en mi lectura personal de una situación, de un fenómeno con raíces muy ondas en el imaginario, en la cultura, en la forma de entender la vida, en la forma de vivir la religión de las personas integrantes de esa comunidad que no se resuelve y no corre por la cuerda de una nulidad electoral, que creo que al final sólo sería todavía un ingrediente más de privación de derechos y libertades para la comunidad ahí residente.

Creo que hay muchas cosas pendientes por hacer por parte de las autoridades electorales, por parte de los propios partidos políticos, de los candidatos en esa comunidad, pero esos problemas creo que no se resuelven a través de una nulidad que si bien reconoce la coacción o también la coacción moral como una causal de nulidad de casilla, me parece que cuando la legislación electoral establece esto como una situación que puede llevar a anular unidades jurídicas que denominamos casillas, lo hace pensando en una coacción de alguna cuestión, digamos, más circunstancial, algo acaecido en el curso del proceso, algo acaecido en el curso de la jornada, y no que se endereza a tratar de revertir a través de juicios de nulidad en la materia electoral, cosas que son en realidad fenómenos estructurales, antropológicos, ya con una raigambre muy honda en la comunidad.

Entonces, por estas razones por las que también señala su proyecto y reconociendo que hay un problema delicado en el tema de libertades políticas, en esta comunidad que se empalma con un tema también delicado de libertad religiosa, yo comparto su propuesta de reconocer la validez de las tres casillas situadas en esa comunidad, y votaría con su proyecto.

Me refiero a los siguientes asuntos, Magistrado o discutiremos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Si están de acuerdo, compañeras, creo que es conveniente darle orden a nuestra discusión que si hay alguna intervención con esta primera de las propuestas que es el proyecto del asunto ST-JRC-122/2015, agotarlo.

Entonces, en relación con este asunto, Magistradas, ¿alguna intervención más?

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Es realmente breve, señor Presidente.

En relación a este juicio mi postura es considerar que el flexibilizar el plazo para la interposición del juicio no es lo mejor, no es la esencia porque realmente no estamos en un supuesto en el que se acredite alguna circunstancia en particular del por qué no hayan llegado con el tiempo suficiente para presentarlo.

Entonces, yo definitivamente estoy por confirmar la resolución del Tribunal de Michoacán, considerando la extemporaneidad de la presentación del juicio de inconformidad.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

En relación con este asunto, debo reconocer que usted, Magistrada, me pasó algunos argumentos más que están relacionados precisamente con la cuestión de la laicidad en el Estado Mexicano y que íntegramente pasaron a formar parte de la propuesta, cuestión que agradezco bastante.

La otra situación radica precisamente en un oficio que dirigen las personas que se ostentan como integrantes de la propia comunidad y que va dirigido a la autoridad electoral distrital y que está fundamentalmente cifrado en el hecho de que no desean durante el desarrollo de las campañas electorales la presencia de partidos políticos en la propia comunidad, que es esta comunidad de la Nueva Jerusalén.

A partir de este documento es que el propio partido político pretende abonar en su razonamiento en el sentido de que no había condiciones y que también junto con otros elementos probatorios que no hacen prueba plena en el sentido que pretende el partido político había una instrucción para que se votara por determinada fuerza política.

Entonces, dado que, bien, aquí viene el texto de este documento, y lo suscribe, aparece un sello de la encargatura del orden la Nueva Jerusalén, Turicato, Michoacán, aparecen cinco firmas y está dirigido al presidente del Comité del IEEM en Turicato; hay sellos de recibido del Instituto Electoral de Michoacán, municipio de Turicato.

Y entonces lo que viene es una petición en el sentido de que por los usos y costumbres que se tienen por más de 41 años, desde su fundación de no aceptar ningún tipo de propaganda publicitaria de partidos políticos dentro del lugar ni en casas, ni tampoco en tiendas del pueblo, ni en las calles.

Entonces esta documental tiene que valorarse de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Me parece que ningún partido político abdicaría si está siendo conciencia de sus responsabilidades constitucionales, lo que se ha denominado sumisión constitucional, que es promover el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos, no consentiría, me parece, si está cumpliendo con su función constitucional en aceptar este tipo de situaciones.

No hay datos a través de los cuales se demuestre que el partido político hubiere intentado acudir a la comunidad y se le hubieren cerrado las puertas para poder promocionarse.

Me parece que los propios partidos políticos, cuando ocurre esta situación ¿cuál es su reacción natural? Pues no aceptarlo y denunciarlo.

Es cierto que se puede tratar de un conflicto que tenga una explicación antropológica más fuerte, pero me parece que eso es también parte de la responsabilidad del Instituto Electoral de Michoacán, que es precisamente, y lo subrayo, persuadir, mediar, orientar, difundir, cumplir con sus obligaciones constitucionales de promover, proteger, respetar y garantizar. Entonces la promoción y la garantía implican algo más que esto.

¿Entonces cuál es la lectura que hago de estos elementos probatorios? Si lo estoy también relacionando con las actas de escrutinio y cómputo, donde aparece que dos distintas fuerzas políticas, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, que actuaron en las tres casillas que se instalaron en la Nueva Jerusalén, esto me lleva a una conclusión distinta. Es decir, aparece este oficio, puede ser que se demuestra que hubo esa petición. Está dirigido a una autoridad, no hay datos que permitan advertir que el partido o algún otro partido hubiera intentado constituirse para realizar actos de campaña electoral.

Aparecen los representantes, obtienen votaciones todos los partidos políticos de manera diferenciada, el Partido de la Revolución Democrática en un caso 120 y tantos votos frente a 190 y tantos, es decir, este elemento, y en las otras casillas 100 votos contra 170, y más o menos las cifras van en esta naturaleza.

De tal manera que si hubiera un adoctrinamiento, una actitud de que se comportaran como dogma, me parece que podríamos señalar que se trataría de casillas, como se ha denominado en el argot del juego: "Casillas zapato". Es decir, casillas en donde ese partido político obtiene una votación abrumadora, avasallante, y no es el caso.

Entonces, a partir de estos datos es que interpreto que no está demostrado lo que pretende el partido político, inclusive menciona algunas otras cuestiones que tienen que ver en el sentido de que venía la instrucción, que se dirigía por parte del obispo o autoridades eclesiásticas en esta suerte de sincretismo, en donde orientaban a los feligreses en cierto sentido.

Sin embargo, me parece o no les hacen caso o no surtieron efectos, pero lo cierto es que no está acreditado tampoco, hay indicios, y a través de estos indicios sobre hechos divergentes no puedo llegar a la conclusión de que se construye en el sentido que pretende el partido político.

Entonces, me parece que más bien la orientación tiene que ser en un sentido distinto y, desde luego, pues también hay una cuestión donde se hace un razonamiento por parte de la autoridad responsable en el sentido de que una vez que advertiste esta situación de que los resultados no te favorecían en esta comunidad, pues bueno, evidentemente los partidos políticos también hacen ese tipo de ponderación y comienzan a revisar las casillas para ver cuáles son aquellas en donde existe alguna irregularidad que inicialmente no les preocupaba y que ya después con motivo del procesos electoral pues ya genera esta situación.

No hay ninguna queja, no alguna denuncia, no hay algún dato distinto que nos permita llegar, que me permita a mí llegar a la conclusión de que el partido efectivamente se vio impedido de poder participar o que hubiera este adoctrinamiento o esta consigna por parte de alguna autoridad para orientar a los propios electores en determinado sentido, lo cual es una infracción administrativa y también penal.

Este sería la primera de las propuestas.

Segundo, en relación con el segundo de los proyectos que someto a su consideración, ¿alguna intervención?

Magistrada Amparo, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Me quisiera referir a otros antes del de Tarímbaro, ¿podría?

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Sí, claro

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: En el asunto del municipio de Zitácuaro, comparto la propuesta, aquí lo que me parece importante es establecer que en cierto sentido de modo similar a lo que pasó en Turicato, es un asunto que viene desechado por aparente extemporaneidad por parte del Tribunal del estado.

En primer término comparto la propuesta en el sentido de que sí se debió haber entrado al estudio de fondo de ese asunto; y ya en cuanto al fondo comparto con usted la propuesta en el sentido de que no se probó el hecho del que se acusa, que es que se haya impedido el acceso en un muy buen número de casillas, el representante del candidato, los representantes, más bien, del candidato independiente.

Me parece que el caudal probatorio que se ofreció para probar ese extremo, si bien alcanza a aprobar que ciertamente no participaron en un número importante de casillas, los representantes del candidato independiente, de ahí a que podamos establecer, a que eso se debió que ese ausentismo que aparece como constante en todas las casillas que se relatan, se debió a que se les impidió efectivamente el acceso, pues hay un trecho muy largo que creo que no se alcanza a demostrar con el caudal probatorio que hay en autos.

Esto es, si bien se acredita que no están las firmas y que puede presumirse que no estuvieron ahí, al menos al momento de la firma de las actas, lo cierto es que de ahí a que podamos inferir a que eso se debió a que no les fue permitida la participación, es otro camino y creo que esa es la parte que no se aprueba y por eso en este proyecto también lo comparto.

¿Me puedo referir a otro, Magistrado?

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Sobre este asunto, para darle continuidad a las intervenciones, quiero destacar, efectivamente lo que existe es un testimonio notarial, donde aparecen referenciadas más de 70 casillas.

Entonces, son aproximadamente unas 130 casillas, en fin, en el ayuntamiento municipal, y lo que advierto es que una forma muy genérica la que se hace en el testimonio notarial, no se dan muchos datos que otorguen y en esa parte que también quiero destacar, Magistradas, derivado de una de sus observaciones es la cuestión de que no se da una mayor certidumbre.

No hay muchos datos objetivos en el testimonio notarial, se viene diciendo que en 40 distintos domicilios de este ayuntamiento de

Zitácuaro, se constituyó el fedatario público, y constató precisamente que no aparecían los representantes del candidato independiente.

Sin embargo, hay aspectos que me parece que resultan una exigencia para que el documento pueda tener esa eficacia e idoneidad, y es precisamente identificar a aquella persona a la que se le está impidiendo el acreditarse como representante.

Identificar a las personas que están impidiendo su acreditación, me queda claro que en situaciones irregulares, a veces lo que ocurre es que no se proporcionan datos de identidad, mucho menos las identificaciones, lo que sí ocurriría respecto al candidato de los representantes del candidato independiente, y entonces qué es lo que opera en esos casos, es precisamente el requerir o más bien describir las características, los rasgos de la persona que está con esa actitud de impedir que se realice la acreditación y el trabajo por el representante.

Luego aparece una declaración del representante ante el consejo municipal de Zitácuaro, en el que afirma a partir de las 12:00 del día, menciona cuatro casillas donde no se había permitido la representación del candidato independiente. Bueno, menciona que no se había permitido.

Inmediatamente después la presidenta del consejo aclara: "No, no, es que solamente son en tantas casillas", y en un momento ulterior el propio representante de los candidatos independientes dice: "Sí, ya se incluyó el último representante de los candidatos independientes que corresponde a la casilla y la precisa.

Entonces, la conclusión que se hace en el asunto es que se pudo haber presentado esta situación irregular pero fue corregida.

A mí me parece que es una cuestión inadmisible, no puede consentirse de ninguna forma, es una violación sustancial al desarrollo del proceso el que se impida a los representantes de los partidos y de los candidatos independientes el participar.

Sin embargo, todavía no se desprende de autos que se hubiera tratado de una cuestión deliberada, concertada por los actores políticos que sí tenían representación para impedir su participación.

Entonces, más bien puede obedecer a otro tipo de datos, pero no a esto; sobre todo porque si esto se corrigió y hubo representantes y están los nombres de los representantes que finalmente actuaron, me parece que son 10 en todas las casillas y ninguno de ellos hizo constar que aparecieran que las boletas hubieran sido manipuladas, etcétera; es decir, tendríamos que estar hablando de una cuestión que tuvo también una trascendencia en el resultado y en donde derivado de impedir que este representante de los candidatos independientes hubiera actuado les hubiera posibilitado a los partidos dividirse los votos a favor de ellos, porque en ningún momento el alegato del candidato independiente va en el sentido: "Oye, es que aparecieron votos nulos por ejemplo que beneficiaban al candidato independiente y que luego aparecían acompañados de la opción de un partido político o algunas circunstancias sí". No aparece entonces.

A partir de estas cuestiones es que se viene formulando la propuesta en el sentido de hablar de que el medio de impugnación es oportuno y que debe procederse al análisis del fondo del asunto y llegar a la conclusión de que no es suficiente lo que está acreditado para provocar una consecuencia diversa de la que se viene haciendo en el proyecto.

En la segunda de mis propuestas decía está Tarímbaro, pero usted Magistrada, creo que tiene alguna intervención en alguno de los asuntos.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Quisiera referirme al de Apatzingán.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Adelante, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: ¿En este momento ya?

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Sí.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Ok.

Su propuesta en el asunto de la elección municipal de Apatzingán, el sentido de mi intervención es para expresar que yo no comparto en este caso particular su propuesta, Magistrado Presidente, en este caso Magistrado Ponente.

El Secretario de Estudio y Cuenta ya narró de una forma muy sintetizada cuáles son los términos de su propuesta, no me referiría a ello. Pero quisiera manifestar que para mí si bien muchas de las alegaciones se hacen una cantidad muy importante de acusaciones de hecho.

Muchas de éstas quizá no tienen mayor soporte probatorio, pero hay otras tantas que para mí, en lo personal, me parece que sí resultan probadas en el caso, y que a partir de ésas que resultan probadas también se pueden ir concatenando unas con otras e ir considerando más cuestiones directamente probadas, así sea que no haya sido a través de una prueba directa, sino de una prueba indiciaria.

Entonces establecido, al menos desde mi perspectiva que las pruebas ofrecidas en el juicio de nulidad, sin que fuera necesario todos los requerimientos que se pidió, que se hicieron no me pronuncio de eso, porque me parece que no era necesario. Me quedo con las que ya están ofrecidas y en posibilidades de desahogarse en sus términos.

Y en mi personal opinión esas probanzas sí alcanzan a probar que hubo compra de voto, y que la compra de voto se dio en condiciones tales en las que en mi personal opinión, sí alcanzan para generar, para provocar la nulidad de la elección municipal.

Sé y entiendo muy bien la diferencia entre que se cometan delitos electorales y sé que eso no nos corresponde a nosotros juzgarlos, eso es competencia exclusiva de un juez penal, pero desde mi perspectiva el hecho de que se hayan cometido estos ilícitos, que no me atrevo si quiera a decir que son delitos, porque, insisto, eso no nos corresponde a nosotros, el hecho de que hayan ocurrido estos hechos, me parece que acredita que estamos ante una situación que demanda la nulidad de la elección.

Por esta razón es que no quisiera ahorita abundar, ya es un poco tarde, tengo muchas más, las puedo expresar por escrito, de ser el caso.

Yo no comparto la propuesta que somete a nuestra consideración en el caso de esta elección.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

En la propuesta que está relacionado precisamente con este juicio de revisión constitucional electoral 210 del 2015, está relacionado precisamente con el municipio de Apatzingán.

Vienen varios aspectos que quiero destacar.

Es un asunto en donde se vienen señalando varios aspectos relativos fundamentalmente a lo que se conoce como la intervención del gobierno federal o se llama por el actor como intervención del gobierno federal en el proceso, se habla de los grupos de facto, lo interpreta como un hecho notorio de acuerdo con los precedentes que hemos establecido, lo que es un hecho notorio, se llega a la conclusión de que no es suficiente con lo que menciona el actor para llegar a esa conclusión.

Luego la cuestión esta de la creación de la comisión para la seguridad y el desarrollo integral del estado de Michoacán y reuniones del Secretario de Gobernación, la instalación de la mesa de seguridad y justicia, la evaluación docente planea, que son datos que está mencionando, también con este carácter.

Pues lo que puedo advertir a partir de un análisis de la información que corresponde precisamente a parte de lo que ocurrió en las elecciones de ayuntamientos municipales o de distritos o de gobernador en el estado de Michoacán, pues revelan precisamente que esta cuestión no fue determinante.

Además de que la cuestión que está vinculada con aspectos de seguridad, pues es una cuestión que está exceptuada como lo relativo a las acciones de comunicación que no están incluidas en la restricción del artículo 41 de la Constitución Federal, la fracción III; ésta habla de las mesas de seguridad y justicia, existe precisamente esta cuestión del problema que se viene presentando en el estado de Michoacán en algunas regiones y entonces pues no es suficiente lo que se está mencionando.

También está lo relativo como una de las excepciones en materia de comunicación de los programas de gobierno, lo de la cuestión educativa.

Y entonces aparecen datos como, por ejemplo, en el municipio de Tepalcatepec, Buenavista, Aquila, Guayana, Parácuaro, Gabriel Zamora, Mujica, Arteaga, Madero, Huetamo, San Lucas, Tuzantla, Tuquillo, entre otras, que precisamente ganaron partidos políticos distintos del partido en el gobierno federal.

Lo relativo a la elección de gobernador, pues bueno, también fue significativa la contribución en estas regiones y en los distritos o los distritos locales que es una situación en donde también fue solamente en uno de ellos, que es una fuerza distinta o algo, o algunos de ellos, lo del diputado local que fue Apatzingan, Mújica, Lázaro Cárdenas y Tacámbaro; mientras que en Huetamo y en Coalcoman, fueron fuerzas distintas al partido en el Gobierno local actualmente.

Los diputados al Congreso de la Unión, de la Cámara de Diputados, el 12 pues bueno, lo ganó el PRD-PT; Uruapán PT-PRD; Pátzcuaro, PT-PRD.

Mientras que en Lázaro Cárdenas, el Distrito 01 correspondió a una coalición del PRI y el Verde y en Zitácuaro lo mismo.

Entonces, esta cuestión plural, a mí me refleja una situación distinta.

Luego, la cuestión ésta del incumplimiento con las obligaciones por parte de la autoridad para requerir diversa información que tiene el carácter de información, que desde su perspectiva tenía que requerir la propia autoridad.

Y a partir de los análisis que estoy formulando en el proyecto, se logra evidenciar que se trata mucha de esta información, que tiene un carácter de información pública, que de acuerdo con las obligaciones de transparencia, los propios entes que poseen en las que se encuentra esta información, basta con el simple acceso a la información que se realice.

El ejercicio de acceso a la información que se realice por el propio partido, para que pueda hacerse de la misma.

Entonces, se refiere, por ejemplo a cuestiones que tienen que ver con servidores públicos que actúan en el ayuntamiento municipal.

Bueno, la cuestión de la identidad, la cuestión del cargo y si actualmente se encuentran en funciones.

Alude a datos también que están accesibles en el Registro Público de la Propiedad. Entonces, que también resultan accesibles.

También se mencionan otros aspectos que están vinculados con averiguaciones previas. Entonces, sobre estas averiguaciones previas se hicieron requerimientos por parte del Tribunal Local y aparecen los informes.

Y entonces, en estos informes pues se advierte que esta información, las averiguaciones previas se encuentran en trámite, en curso, así, en forma genérica.

Bueno, entonces, a ver, sobre estas averiguaciones previas, si el propio actor presentó las denuncias, qué es lo que se lleva a acreditar si en esa parte de la averiguación previa nos encontramos, que se presentó un sujeto que formuló una denuncia haciendo una serie de aseveraciones.

Ahora, si quien formula la denuncia tiene también posibilidad de ser coadyuvante del ministerio público, puede también tener noticia de algunos elementos probatorios distintos de la mera denuncia que puede constituir un indicio en el sentido de que existen otras constancias, señalarlas y que se haga el requerimiento de las mismas. Pero esto no ocurre. Hay otros datos más que vienen relacionados con esto.

Hay también distintos videos en los cuales tuve o vi un alto número de videos que aparecen los discos compactos y que vienen rotulados con un plumón de tinta permanente y en donde se viene señalando qué es lo que se pretende acreditar.

Sin embargo, no aparecen datos, no se desprenden de los propios videos y que están relacionados con la compra del voto, muchos de ellos se refieren a la compra del voto; si hay algunos, particularmente uno que está referido a la distribución de despensas, es una camioneta con una caja pequeña en la parte posterior en donde aparecen despensas y se puede advertir cómo están cubiertas con una lona del candidato a la gubernatura del Estado, y entonces de este dato que también se hace una intervención de servidores públicos del propio Instituto Electoral, y entonces a partir de estas cuestiones uno podría llegar a considerar que ese hecho está acreditado, como también otra cuestión que está relacionado con lo que ocurre en un hotel, que el hotel Camelinas, en donde se ve a una persona donde tiene uno dinero en billetes y algunas copias fotostáticas de credenciales de electores y una relación, y donde está inquiriendo una persona sobre, en fin, otra más que va a ir y que necesita que llegue pronto para que se le pueda entregar el dinero.

Y entonces también se hace el cruce de la imagen de esta persona que está entregando el dinero con el listado nominal de electores y se puede identificar esta persona, inclusive que es una chofer del ayuntamiento municipal, como en el caso también de las despensas a través de declaraciones y después otro video más, que es una persona que trabajó en el ayuntamiento municipal.

Pero fuera de esos dos elementos no hay otros datos que los que se hubiera, estuviera acreditado a través de estos indicios. Es más, tengo una reproducción del INEGI, del INE, del INAFED, que se hacen versiones de lo que aparece en internet, en donde se puede advertir más o menos cuál es la... No más o menos, sino más bien de manera precisa la conformación del ayuntamiento de todo lo que comprende el municipio de Apatzingán, y son dos hechos con indicios muy fuertes, y que corresponden al del hotel Camelinas, kilometro 1.5 Carretera a Apatzingán, en colonia Apatzingán, Michoacán. Y luego el otro calle Arcos de Querétaro, el número 253, colonia Los Arquitos.

Y entonces aparecen esos dos lugares. Sin embargo, no hay otros datos que me permitieran a mí hablar de una generalización, es decir, habría un defecto lógico si a partir de esto que está respecto de lo cual hay indicios muy fuertes, uno pretendiera darle un valor exponencial y decir: Es que se debe anular.

Porque uno de los elementos fundamentales es irregularidades, plenamente acreditadas, sustanciales, y cómo fueron determinantes desde el punto de vista cuantitativo, a veces podría ser suficiente con un solo hecho, pero es un hecho de tal magnitud, de tales características que lleva a uno a decir: se invalida la elección. No es el caso, no es el caso, no puedo llegar a esa conclusión.

Los otros hechos a los que se refieren los videos, algunas declaraciones unilaterales que se hacen ante fedatarios públicos son aisladas y sobre otros hechos.

Podría decir uno: Es que hay conexidad, porque están referidos a la compra del voto. Pero no es el caso porque son otros acontecimientos. Entonces no podría sumarse hechos respecto de los cuales hay indicios, un indicio en algunos casos, para decir es que está demostrada un modus operandi o una orquestación o una situación sistemática.

Me parece que ni la prueba indiciaria, ni la prueba circunstancial funcionan de esa manera, sino más bien se acreditan extremos de un hecho que nos permitan hacer la inferencia de que el hecho acreditar es natural, lógico, directo, inmediato, pero no.

Cuestiones respecto de los cuales existe un indicio o dos y que ocurrieron en forma posterior a la elección, no se da la inmediatez, no se da la espontaneidad, son los que están generando la nulidad.

No puedo llegar a esa conclusión, porque no se desprende de las pruebas.

Sí están los hechos que son inadmisibles, preocupantes, respecto de los cuales hay indicios y son varios, pero no por esos hechos llegar a la conclusión de que se invalida el proceso electoral.

Es más, se hace la afirmación, el Hotel Camelinas, es propiedad del candidato que ganó.

Sin embargo, también esta cuestión, no está acreditado, y me parece que existen datos que pueden constar en registros de carácter público que nos pueden desprender que efectivamente es propietario o accionista.

Entonces, se hacen afirmaciones muy acabadas, sin embargo no todas están soportadas en pruebas.

No se pueden adminicular estas pruebas sobre hechos distintos y decir que porque como todos están referidos a la compra del voto, no importa que sea un solo indicio o dos, ya están demostrados. No creo que sea de esa forma, porque ni siquiera se trata de los mismos sujetos.

Hay un video que a mí me parece, o muchos, en donde aparecen, por ejemplo, personas que inquieren a algunos otros y que les hacen imputaciones, y dicen: "es que estás comprando el voto". Pero es una persona que está haciendo imputaciones, están ustedes dos

comprando el voto, y los otros dos o las tres personas dicen: "no es cierto, no es verdad, de qué estás hablando, etcétera".

Entonces, ni siquiera en esos casos, hay me parece dos.

Hay otro más en donde se va a la casa de una señora, me parece doña Chayito, yo sé, algo así, que le dice: "Oiga, usted recibió dinero, venimos a ver si el dinero que usted recibió es efectivo o es falso, porque no queremos que tengan problemas".

Y dice la señora: Bueno, es que mi esposo sí pudo cobrarlo, no ha habido problemas. Un video que lo está ofreciendo el propio actor.

No se advierte si esta persona es a la que se le está cuestionando sobre la autenticidad del dinero que recibió, se habla me parece de 200 pesos, es electora del ayuntamiento de Apatzingán o del municipio de Apatzingán.

Hay un dato, se refiere a un nombre pero no se dice ese nombre de quién es.

En fin, no hay elementos a partir del propio video, solamente se ve la señora que se toma de abajo hacia arriba la casa, pero no puedo desprender si esa casa es del municipio, si la señora es electora o ciudadana que está en alguna lista nominal de electores, a diferencia de lo que ocurre del Hotel Camelinas.

Entonces, no es que se estén exigiendo pruebas diabólicas, sino que hay elementos cuando se hacen estos cruces.

En el caso, por ejemplo de los de las despensas, se ubica un periódico, va el funcionario del Instituto Electoral, se advierten las despensas, aparece la lona y entonces esos datos pues verdaderamente son muy graves, sobre todo cuando se adminiculan con las declaraciones.

Pero entonces, todos están relacionados y van sobre el mismo eje.

La camioneta de una tortillería que lleva las despensas y en los otros casos no, están los videos aislados.

Hay otro video donde son ininteligibles. No se entiende que es lo que están diciendo.

Hace quien está tomando el video una narrativa: "Es que es el señor tal y todo eso". Hay otro video en donde se toman desde el interior de una camioneta y esto lo destaco, y lo que veo son dos pares de manos que están comiendo, pero fuera de eso, no más.

Luego otro que se dice: "Entrega de menudo y tacos por parte del PRI".

Y aparece así en una grabación que no dura más de 20 segundo, uno como paneo, donde aparece una hornilla y no se alcanza a ver si es de Apatzingán, no se alcanza a ver si hay una casilla, si hay electores, si alguien está acercándose, es decir, no se acercan las personas ni siquiera a donde están estas hornillas en la calle, donde supuestamente se le están dando tacos y el menudo.

No lo veo, y hay otros videos más.

Y en el entendido de que ese simple video aislado por sí mismo, sería insuficiente para acreditar eso.

No desprendo circunstancias de modo, tiempo y lugar, para llegar a estas conclusiones. Y así con otros más.

Hay también las entrevistas que se hacen a un párroco y hace una serie de consideraciones en noticieros, pero también se habla de una exceptuación así muy generalizada, compra de votos, etcétera, pero no da más elementos.

Entonces, me parece que anular una elección donde hay un listado nominal de 87 mil 682 ciudadanas y ciudadanos donde hubo una votación emitida de 43 mil 416 votantes, para efecto de anularse

requiere más que esos dos lugares muy focalizados donde advierto el problema.

Los otros videos no son suficientes para demostrarlo, es decir, hubo una participación ciudadana de 49.52 por ciento del listado me parece que requiere más que esos dos hechos para invalidarlo.

Estamos hablando del cuarto municipio más grande en el estado de Michoacán con una superficie total de mil 656.67 kilómetros cuadrados, que representa el 2.81 de la superficie total de esa entidad federativa. Entonces, por cuestiones de extensión, por cuestiones del número de ciudadanos no encuentro una situación así como algunas otras circunstancias.

A mí me ha tocado ver otro tipo de elecciones que se han anulado, Colima por ejemplo, la elección de gobernador; Tabasco; ahí eran varios acontecimientos, eran situaciones que tenían irregularidades que se habían realizado a través de medios de comunicación amplísimos, con una cobertura muy amplia, radio, televisión, periódico, y no es el caso, esta situación no está evidenciada en este supuesto.

No creo que uno de los aspectos fundamentales de un estado constitucional y democrático de derecho es considerar la responsabilidad de sujetos a través de pruebas que puedan generar la convicción en este sentido.

La sana crítica a mí no me lleva a concluir que esas pruebas que pueden tener distintos significativos sujetos que van en una camioneta y que describen una situación y una mujer que está encarando a otros hombres o una persona de lentes con una playera de rayas que está diciendo es que no se vale que estén haciendo esto y esto, tampoco se desprende, no porque esté hablando de una manipulación de los videos que pudieron haber sido editados, sino más bien que aún considerando que son auténticos esos videos por sí mismos no los puedo relacionar ni con las declaraciones del sacerdote que está haciendo unas consideraciones muy generales ni mucho menos.

Hay otros videos que se refieren a las sesiones de cabildo y donde descontextualizan ciertas afirmaciones, se habla de programas de gobierno, es el regidor que se identifica del Partido Acción Nacional, uno de los actores en esto y donde hace imputaciones: Es que ustedes están manejando los programas del gobierno y todo eso. Y el presidente municipal dice: No es el caso. Los está negando, y era tan sencillo en este caso, si no es que se ha modificado la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, que las actas de las sesiones públicas de cabildo son documentos accesibles, no son reservados.

Entonces esa parte, la carga argumentativa y son precedentes que nosotros ya hemos establecido, que han concitado la unanimidad de todos nosotros, que implican cargas argumentativas y cargas probatorias. No se está cumpliendo.

Y esa no es una responsabilidad de los tribunales electorales, el constituirnos además de esto de provisores de elementos probatorios de lo que implica una carga de alguien que está afirmando. El que afirma está obligado a probar.

Si el señor se sostiene que se realizaron actos que invalidan el proceso tiene que cumplir con esa carga probatoria. Yo puedo aceptar, y me parece que son cuestiones que se han establecido por la Sala Superior, que para aspectos que tienen que ver con el carácter determinante, es una facultad directiva del órgano jurisdiccional, facultades dirigencias para mejor proveer, cuando hay una cuestión dudosa.

Pero, primero, tenemos que partir de un soporte fundamental, hechos, no hay hechos más que estos dos a los que me he referido, y que respecto de los cuales digo que hay fuertes indicios.

Es cuanto.

Magistrada, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Magistrado, con motivo de su intervención quisiera pedir otra vez la palabra para referirme a algunas de las cuestiones que usted abordó ahora en su intervención.

Hizo referencia a una serie de peticiones de requerimiento de información que se le pidieron al tribunal, que también se viene insistiendo que se piden ahora, y explica usted por qué no les asiste razón.

Quiero reiterar lo que dije en mi primera intervención, que en esa parte no discuto en nada su propuesta. La comparto en el sentido de que ni era el caso que se hiciera antes ni era el caso que se hiciera ahora. Pero también creo que tampoco era necesario que se desahogaran esas diligencias, para que las pruebas que ya están ofrecidas fueran valoradas y se considerara que sí se probaban, no todos los hechos que se acusó que sucedieron, pero sí un tramo significativo de ellos, y cuando digo significativo no me refiero a que se hayan probado cualquier cantidad de sucesos, sino a que los sucesos que se alcanzan a probar son sucesos que en mi apreciación se prueban, se prueban bien, se prueban sin duda, y son sucesos graves.

Hablaba también ustedes en su intervención a lo del argumento que se manejó en la resolución reclamada, y que de alguna manera aquí se está suscribiendo en su propuesta en torno a si es o no un hecho notorio el que grupos de poder, poderes fácticos se les llama ahora, controlen, tengan un poder de control en la localidad de Apatzingán.

Usted se refería a una pluralidad de municipalidades, quiero pensar que se refería a la zona conocida como de tierra caliente. Yo no me quiero referir a toda esa zona, me quiero concentrar nada más en lo que atañe al municipio de Apatzingán.

Y sí creo que tampoco podemos tapar el sol con un dedo, es un hecho notorio, en el sentido literal del término, pues que ciertamente es una zona en la que hay poderes fácticos, no tengo y creo que tampoco tenemos que tener como Tribunal ni como juzgadores la plena certeza de quiénes son o cuántos son o por qué están o por qué no están, cuál

es el grado de poder que tienen, pero bueno, creo que esa parte no la podemos negar.

Donde creo que ya hay también, al final coincido con su propuesta y coincido con lo que dijo el Tribunal Estatal, si bien esa no se puedo negar, lo cierto es que tampoco sabemos porque no es ninguna constante y al contrario más bien hay elementos para afirmar todo lo contrario, que esto juega de forma muy diferente de elección en elección, tanto de proceso electoral como de municipalidad en municipalidad.

Entonces, esa parte me parece importante decirla, porque no es en eso en lo que yo me apoyo, ni tiene nada que ver con el argumento a través del cual yo sostengo que los hechos de compra de votos y de que eso ocurrió en un número importante de ocasiones y, sobre todo, de un modo que ahorita quiero referirme a eso, que sí ameritan, en mi opinión, la nulidad de la elección.

Me parece importante dejar en claro que estos aspectos para mí quedan fuera de la discusión y no estoy yo votando por la nulidad de la elección por nada que tenga que ver con esto. Porqué yo estaría votando en contra de su proyecto, por la nulidad de la elección?, porque precisamente creo que hay muchas pruebas, usted refirió varios videos, varios otros elementos probatorios en su intervención, de hecho refirió tantos incidentes que por un momento llegué a pensar que lo había convencido de que sí se probaban los hechos que motivan para mi juicio la nulidad de esta elección. Pero bueno,

¿Qué advierto yo? ¿Qué prueban cualquier, los videos, las llamadas, los documentos, los testimonios y muchos otros detalles que se desprende, no sé la inspección ocular? Creo que son muchas, y no me quiero referir tanto en este detalle porque vamos a entrar a una discusión de un grado de detalle que no sé si sea lo idóneo a estas alturas.

¿Pero qué es lo que para mí es grave? Y aquí quiero referirme también a otro tema que usted señaló en su intervención. Usted decía que no es determinante, hablaba del número de personas inscritas en el padrón, perdón, en la lista nominal de la elección, de cuantas personas acudieron a vota, argumento o al menos menciones que hacía en su intervención que me hacían a mí pensar que estamos viendo o se está viendo la nulidad desde un punto de vista un tanto como de la efectividad de la estrategia, qué tan efectivo no fue la estrategia o pensando: Ah, no, es que son muy pocos hechos, son muy pocas irregularidades, como motivar la gran consecuencia de una nulidad de elección".

Me queda muy claro, he votado en muchas ocasiones porque la nulidad de elección ciertamente es la última ratio, pero lo que yo veo en este caso es que se prueban una pluralidad de hechos, pero aquí lo que a mí me parece en lo personal lo detonante de la gravedad del caso, y por eso no entro en discusiones, digamos en el terreno cuantitativo, de cuántos votos sí y cuántos votos no, cuánta gente fue a votar, lo que a mí me parece muy delicado y me parece que en nuestro modelo de democracia no es tolerable, es que se emprendan estrategias clientelares de compra de voto, que creo que sí están probadas por las razones que ya he explicado, pero además con una agravante que a mí no me parece menor, por el contrario, me parece que no está estriba de modo muy importante la gravedad de la situación.

¿Y en qué veo esa gravedad? En que cuando conectamos o cuando vemos con detenimiento los diferentes hechos que usted se refirió a ellos, no voy a repetirlos otra vez, hay un patrón común y yo advierto que en ese patrón, no me parece casualidad, no me parece que sea ninguna casualidad y al contrario, me parece que esto es muy revelador, que ahí como constante en los diferentes hechos, de los cuales hay videos, hay testimoniales, etcétera, que siempre hay algún empleado o alguna persona vinculada con el ayuntamiento participando ahí.

Si no es el chofer, es la persona que se encargará del parque, es el encargado del orden, en fin, son una pluralidad de personajes que todos de alguna manera, tienen una vinculación con el municipio, con el gobierno municipal en turno.

Y eso no me parece casualidad, y me parece que habla de una estrategia de campaña clientelar de compra de votos en la que sí no participó el municipio directamente, no digo para nada, y para nada sostengo y que quede muy claro que hubo una orden de que todos tenían que participar, no, por lo menos lo que a mí me queda claro de las evidencias que tiene el expediente, es que por lo menos se sabía y se toleró.

Y eso me parece que me permite establecer que hubo una anuencia en este sólo sentido lo digo, me parece muy importante hacer la precisión de la autoridad municipal en turno para que esta estrategia de compra de votos, que habla de una política electoral clientelar, que desde cuándo estamos tratando de erradicar en nuestro sistema político, fue tolerada.

A mí esto me lleva a prescindir del análisis cuantitativo en cuanto a cuántos votos se compraron, cuántas veces pasó esto.

Lo entiendo muy bien, que digamos en sabiduría popular, una golondrina no se verá, pero es que aquí no fue una golondrina, aquí fueron muchas, y el tema para mí es que aunque hubiese sido una, pero no fue una, repito, fueron muchas.

No puedo superar el tema de que en todas estas incidencias hubo participación de alguien, directa o indirectamente vinculado con el órgano municipal.

Y esto me parece que pega en una de las cuestiones que son neurálgicas para nuestro sistema electoral, que es precisamente erradicar las prácticas clientelares, el mercar con el voto, el convertir la democracia en una cuestión de oferta y demanda económica y en cierto sentido aprovechar la situación de necesidad en que se encuentran las personas.

Yo no sé y no creo que siquiera sea posible saber si al final las personas que reciben una despensa, una cantidad de dinero a cambio de su voto, a cambio de que les retengan la credencial un par de días, yo no sé e insisto, creo que ni siquiera es posible saber si a la hora de

la hora en que están en alas de soledad de la mampara, los segundos que están ahí, los minutos que están ahí, no lo sé si efectivamente cruzan la boleta por la persona o por el partido del que creyeron recibir una dádiva, llamémosle despensa, dinero en efectivo, lo que sea, eso no lo sé, pero también para mí ni siguiera es relevante que lo averigüemos, porque lo relevante no está en si estas estrategias surten o no frutos electorales el día de la jornada, si realmente 500 pesos se convierten en un voto a favor, si realmente una despensa se convierte en un voto a favor, me parece que esa no es la discusión, me parece que el sólo hecho de que se haga como parte de una estrategia de campaña, como parte de una estrategia para obtención del voto esta actividad casi, casi de corte mercantil con el voto corrompe de modo muy importante los valores democráticos que tutela nuestro modelo electoral, y por eso y porque tiene anidada la participación que no puede ser casual, como usted decía, apelando la sana crítica, apelando la experiencia puedo decir con seguridad que no es ninguna casualidad que en todos estos hechos aparezca involucrado alguien que tiene algo que ver con la administración actualmente en turno en Apatzingán, que no puede ser casualidad que el video en el que se ve la compra de votos esté grabado en un hotel que todo indica es de la propiedad, si no en términos de derecho civil al menos en la percepción social de la comunidad, un hotel propiedad de la familia del candidato del partido ganador.

Son una serie de situaciones que a mí me parecen intolerables en un sistema democrático y que me llevan a no poder compartir la propuesta de declarar válido una elección aún cuando tengo muy claro que hubo una copiosa participación electoral de la jornada.

Tengo muy claro que el candidato ganador ganó por un generoso margen, pero no es por la cuerda cuantitativa que yo veo la gravedad de este asunto; yo veo la gravedad de este asunto en que se pruebe una pluralidad de situaciones, en que advierto en ellas un patrón de comportamiento que me permite inferir que esto se trató de algo planeado, organizado, reiterado y que esa forma de persuadir el voto, que no es con una oferta política, no es con una oferta ideológica, no, que es con una forma de proceder que más corre en la cuerda mercantil, que no se allana con los valores de un sistema electoral, por

supuesto, no como el nuestro, me parece que lleva a una situación en la que constitucionalmente es intolerable la situación, y aunque haya sido en pocos casos la situación de una prueba directa, sí se infiere que esto fue planeado, no fue nada más en los hechos de los que tenemos videograbaciones, sino que hay suficientes elementos para permitir que no sólo son las dos o tres personas que aparecen en el video, sino que esto se hizo de un modo más sofisticado. Me llevan a definitivamente no poder compartir la propuesta de reconocer la validez de esta elección.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Me veo precisado a hacer unas puntualizaciones. Hay una llamada telefónica de un tal Freddy, no sé quién es Freddy, y que su interlocutor es una persona del ayuntamiento municipal. Es una llamada telefónica. Entonces a partir de este dato hacen referencias en cuanto a porqué no me apoyaste. No, discúlpame, mira, no es así, es que me vi forzado, y entonces tenía que apoyarte. Entonces sí a partir de estos elementos que también desde mi perspectiva no sé ni quién Freddy, no sé ni quién es la otra persona, y el partido político está consciente de la necesidad de perfeccionar sus pruebas.

Por eso es el agravio en el sentido de que debiste requerir esta información, debiste requerir este otro dato, debiste requerir, porque me parece que en algo que el partido político lo tiene claro, es que los hechos base no están acreditados, ni siguiera.

Entonces no se puede hacer la inferencia, y me parece que la posición que se maneja como alterna es: Ten por acreditado a partir de esos indicios leves los hechos base y hasta inferencias. La inferencia es: Hubo una orquestación de una estrategia de compra y coacción de votos. Pero no están los hechos, ese es el problema. Ese es el problema que se tiene.

Estoy citando una tesis aislada de la Suprema Corte. Tengo cuatro en mi poder, y todas tienen la misma narrativa, hechos base.

Dice: "No sólo los indicios deben estar suficientemente acreditados, sino que deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones". Me parece que ese es el defecto de la posición del partido político. Su narrativa en la demanda es consistente, pero es narrativa.

Las pruebas no generan esa narrativa, no hay hechos base más los que estoy señalando.

Mi razonamiento así habla de los criterios racionales que guiaron su valoración.

La eficacia de la prueba circunstancial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtener a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos ante la cual inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia".

Entonces, sí reconozco, es una cuestión inadmisible la compra de votos y la entrega de dádivas, está prohibido, pero tiene que demostrarse, y ese es el elemento que me está faltando. No hay pruebas, o sea, las pruebas son muchísimas pruebas pero tienen un carácter indiciario y no todas giran alrededor del mismo hecho, sino hechos distintos: Hecho A, en tal lugar compraron voto. Hecho B, en otro lugar compraron voto.

Y lo que advierto inclusive de los videos, no son los mismos lugares, no son las mismas referencias, no puedo desprender datos a diferencia de lo que ocurre con las despensas donde aparece, sí se hizo el esfuerzo, aparece el periódico, aparecen las despensas, aparece la lona. No están en los otros casos los datos.

Entonces, esto lo veo con seriedad y me preocupa, se va a anular un proceso electoral, no es menor la consecuencia y esto exige una gran responsabilidad.

Luego, los hechos base acreditados fluya como conclusión natural el dato que se intenta demostrar existiendo un enlace directo entre los mismos. No se puede establecer ese enlace directo, porque ni siquiera la calidad de los sujetos está acreditada, y era información, pública, disponible, y sí se hicieron en un caso un cruce y aparece esa información y en los otros no.

Luego, hay datos que también se desprenden de las actas de escrutinio y cómputo, de las votaciones y aparecen votaciones diferenciadas. Una es, se habla de una estrategia generalizada transversal en todo el municipio y los datos de las actas reflejan otras cosas.

Por ejemplo, Partido Acción Nacional 10 mil 242 votos, Partido Revolucionario Institucional 11 mil 827 votos, Partido de la Revolución Democrática 7 mil 826, Partido del Trabajo 4 mil 335 votos, Partido Verde 515 votos; Movimiento Ciudadano, 847 votos; Alianza, 394; MORENA, 1 mil 850; Humanista, 280; Encuentro Social, 3 mil 359; y luego los votos de las coaliciones: 289 y 42.

Entonces, pues no sé, esto me pareciera que a lo mejor en esos dos lugares ocurrió, pero inclusive ni siquiera la cantidad de despensas que alcanzo a ver exagerando, 40 serían las mismas.

Se ofrece otra prueba: es que fuimos a una bodega que era propiedad del candidato, y encontramos que había despensas.

Interpelan al chofer del vehículo que llevaba las despensas y dice: "Son despensas que se van a distribuir después del 10". Interrogan a las personas, y son pruebas que ofrece el propio actor, y dice: "No hemos visto nada, no se ha aparecido que se distribuyan algo en relación con esto".

Desmienten. Entonces, estas situaciones que me generan dudas, por qué me van a llevar a esta conclusión.

Y luego, la otra cuestión, los servidores públicos; perdón, pero no están acreditados los servidores públicos, hay imputaciones que se hacen desde la demanda, son servidores públicos, pero no en todos los casos; ni siquiera de los videos.

Entonces, me parece que hay una severa deficiencia en cuanto a los elementos probatorios, muy riesgosa, muy delicada, porque me parece que ninguna elección resistiría, por los videos.

Entonces, en fin, no sé, digo, sigo reflexionando, pero entre más reflexiono, más llego a la convicción de que son pruebas que están atomizadas sobre hechos distintos.

Mi experiencia qué me enseña. Cada asunto o juicio de inconformidad es distinto, juicio de revisión, juicios para la protección, etcétera; pero ni siquiera el cúmulo de pruebas, sobre hechos distintos, nos permite sostener que son hechos base, no hay hechos base para que pueda hacer la inferencia hubo una maquilación donde estuvo involucrado el ayuntamiento municipal, servidores públicos, para realizar estas actividades, porque ni siquiera la identidad de los sujetos.

Aun si se concediera que un video de 30, 20 segundos, un minuto, dos minutos, etcétera, es suficiente para acreditar la compra y coacción o la compra del voto.

¿Alguna intervención sobre los asuntos?

Magistrada, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Perdón, sé que va a parecer necedad, pero me parecería importante decir algo en relación con lo que usted decía ahorita en su última intervención y prometo que ésta será mi última.

Yo también me tomo muy en serio la nulidad, Magistrado, y precisamente porque me la tomo muy en serio me parece que este es un caso muy serio que sí lo justificaba. No lo estoy queriendo malbaratar cuando creo que debe de anularse esta elección, la estoy precisamente valorando, justipreciando en su justa dimensión y justamente porque me parece que el modelo democrático de nuestro sistema, de hecho creo que esto sí es una parte universal, no se allana con el voto como mercadería, con el voto como un objeto de comercio, me parece muy grave lo que pasó aquí.

Usted decía en su intervención: "Es que unos hechos son en un lugar, otros son en otro lugar, otros son en otro lugar". Precisamente a mí, eso que a usted le hace tener la convicción de que no hay nada que lleve a la nulidad es todo lo que a mí me hace pensar, precisamente porque los hechos ocurrieron en diferentes partes, precisamente porque hay una pluralidad de lugares, de personas, eso es lo que me parece que es revelador de otras cosas.

No quiero insistir más en el tema de qué se aprueba y qué no se aprueba, porque creo que ahora sí ya cruzaría la línea entre tratar de argumentar y estar insistiendo en algo en lo que creo que por lo que estoy viendo no tiene sentido insistir.

Yo creo que están probadas y si lo digo y si estoy en la idea de votar ahora que se tome la votación por la nulidad de esta elección me importa mucho que se sepa que lo hago y me importa mucho porque no sé si en su intervención parecía sugerirse; lo hago porque me tomo muy en serio la importancia de un proceso seguido a través de todos los principios y reglas constitucionales. Y no se allana para nada y por eso me parece muy serio lo que pasó en este caso que el voto se esté comprando de la forma en la que me parece evidente que pasó en esta elección.

No quiero caer en repeticiones, por eso no haré alusión, en esta ocasión ya la hice en mi intervención pasada a la constante reiteración que hace en su intervención sobre el tema de cuántas despensas fueron, cuántos votos fueron, porque insisto para mí –y con esto terminaría- no es una cuestión de cuántas despensas se dieron o cuántos billetes de 500 pesos se cambiaron por un voto, cuántas credenciales fueron recogidas; es lo mal que habla esto de la forma de hacer campaña en este municipio.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Bien. Una precisión.

Aclaro los supuestos hechos, ni siquiera hay fuera de los que digo, sobre los que existen fuertes indicios otros hechos, ni siquiera esos

hechos; no pido tampoco, me parece que la lógica de que se trate de pruebas diabólicas, que vengan y vayan a inquirir cuántas personas se vieron persuadidas ni la cuestión esta de las despensas.

Si hubiera más hechos quizás uno estaría colocado en la posición ya de empezar a ver la cuestión de la generalización. Lo que se pide en el tipo de nulidad es que estén plenamente acreditadas las irregularidades, y no lo están todas las que refiere el partido político, los dos partidos políticos. No lo están porque respecto de unas, insisto, es un indicio o dos y luego ni siquiera eso se puede desprender de todos los videos.

De verdad creo que una imagen, como aparece en los videos, cuando se puede adminicular con otros aspectos puede llegar a estas conclusiones.

Me parece que la adminiculación se está haciendo o se pretende hacer, como lo propone el partido, y siempre he dicho el partido, es adminicula este indicio que está referido al hecho A, este otro indicio que está referido al hecho B, al hecho C, al hecho D, etcétera, y entonces llega a la conclusión.

No, no puedo hacer este ejercicio porque ni siquiera los hechos base se pueden demostrar.

Entonces el partido da, por supuesto, que existen esos hechos base a partir de esos indicios, y es que llega a la conclusión y sostiene que se trata de una estrategia. Pero yo no puede hacer esa inferencia aplicando las reglas de la experiencia de la lógica y fundamentalmente de la sana crítica.

Cuando se considera en un proyecto que se debe de preservar la votación, también se protegen derechos, y es el derecho de aquellos sujetos que participaron en un proceso respecto del cual se dice: No hubo condiciones. Pero no se está demostrando que las condiciones no fueron las mejores, y que de manera transversal, de manera generalizada fueron determinantes. No puede desprenderse a partir ni

siquiera de esos dos hechos respecto de los cuales existen fuertes indicios.

Es cuanto.

Seguimos con la discusión de los proyectos. Está finalmente dos más. Entonces si hay alguna intervención en relación con los mismos, se los oferto. Está el de Tarímbaro, si hay alguna intervención en relación con el mismo es el caso.

Si no yo haré algunas referencias.

Bien, en este asunto es el caso de que un candidato es postulado por el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social.

Ya hay precedentes de la Sala Superior en el sentido de que un partido político de reciente creación no puede postularse en coalición o en candidatura común.

Además también se refiere por la propia Sala Superior que no es válido que participar en más de un proceso electoral intrapartidario, y es el caso, nosotros tuvimos el asunto aquí dónde el candidato que finalmente ganó, candidato a Presidente Municipal participó en el proceso del Partido de la Revolución Democrática, finalmente no resultó favorecido y pues bueno resultó postulado por otros dos partidos políticos, el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social.

La situación es que, advierto, a partir de reflexiones que estuvimos compartiendo y que señalo en forma, procuraré hacer fidedigna, en la Constitución se reconoce un principio constitucional fundamental, es el deber de lealtad hacia los comilitantes o coafiliados.

Es decir, si estás en un partido político eres militante o afiliado, debes participar bajo los principios, programas de ideas que postula el propio partido político.

Yo no creo, porque inclusive es un principio que se desarrolla en la legislación secundaria, tanto federal como local, que se pueda admitir

una situación diversa. Me explico, es en el artículo 59 de la Constitución Federal y el 115, así como el 116, en el primer caso fracción I, párrafo tercero y en el segundo fracción II, donde se establece el derecho de reelección; sin embargo, este derecho de reelección se condiciona a que sea bajo el mismo lema partidario o bien que la renuncia o la expulsión hubiera ocurrido con una periodicidad por lo menos de la mitad del encargo.

Qué es lo que se está protegiendo y que encuentra desarrollo en la legislación secundaria con disposiciones como las siguientes: no es admisible en el derecho positivo mexicano federal y local la doble afiliación, la afiliación a más de un partido político.

Tampoco está permitido que quien hubiera participado en un proceso después vaya por otro o que participe en dos procesos al mismo tiempo o que se postule a un candidato por dos partidos políticos sin que exista un convenio de coalición o de candidatura común.

Es decir, no es un principio que se articula alrededor de una franquicia, si así se llamara a los partidos políticos, es un principio que se articula alrededor o en lealtad de los demás militantes que participan en los procesos y se sujetan a sus reglas.

El partido tiene normas y el partido lo que pide, es: qué es el partido político finalmente: persona jurídica o persona moral, acto-unión, que concita esfuerzos individuales alrededor de una causa común.

Cómo explicar que habiendo participado en un proceso, después se diga: "Ya no", y me voy por otro lema.

Yo creo que una regla de la democracia fundamental es aceptar que se puede ganar y que se puede perder, pero dentro de las filas del partido en el cual se milita.

No es, creo, o mira en el fortalecimiento de esta necesidad de proteger valores institucionales, incentivar los causes de los partidos políticos, y utilizar los que se establecen: coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, pero auténticamente cuando lo son.

Es el caso que a partir de los datos que se tienen, se da la circunstancia de que el candidato es candidato común de un partido político de reciente creación; primera infracción.

Y segunda, habiendo participado en un proceso, donde no se gana, después se va a las filas de otro partido político.

Me parece que eso no implica actuar con lealtad con los demás correligionarios.

Recuerdo que existe un precedente de la Sala Superior, que precisamente habla de la lealtad partidaria.

A partir del análisis que se hace de la propia normativa nacional y de la normativa de un partido político, se llega a esa conclusión.

En el proyecto se establecen disposiciones estatutarias y del propio partido político, dentro del cual originalmente se participó que requieren precisamente esa labor de lealtad, esa cuestión.

Ahí debo destacar, usted, Magistrada, dentro de su generosidad, nos provee de un precedente del Tribunal Constitucional de Colombia, en donde se destacan varios aspectos que tienen que ver con algo fuerte, que tiene una connotación jurídica y que se conoce como el transfuguismo.

En conclusión, la prohibición de la doble militancia y el transfuguismo político en los términos antes expuestos, constituyen herramientas de primera línea para la consecución del fin constitucional de fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos basado en el aumento del estándar de disciplina de sus miembros integrantes.

A su vez el fenómeno del transbuísmo tiene importante incidencia en la vigencia del principio de soberanía popular, habida cuenta de particularidades del sistema electoral colombiano; por ende, las consideraciones antes efectuadas serán de utilidad, etcétera.

En el actual modelo constitucional que reconoce el carácter universal y expansivo de la democracia, los partidos y movimientos políticos adquieren funciones más complejas de agenciar un grupo identificable de interés expuesto que también están llamados a racionalizar y hacer operativa la vida política de la nación, de manera que los ciudadanos puedan ejercer en el mejor y mayor medida posible su derecho constitucional a la participación material y con incidencia efectiva en las decisiones que los afectan.

Un valor, yo diría, en lo que se conoce como el sentido intuitivo de lo que corresponde con los lazos que se iban a establecer entre sujetos que se aglutinan a partir de causas comunes ya sea amigos, afiliados, militantes, compañeros es precisamente la lealtad. No es menor, ese es el germen, el siguiente precisamente del derecho de asociación.

No puedo entender por qué a través de una asociación vayan con intereses distintos, que el partido político gane y el otro que el partido político no gane. Me parece que ese es un contrasentido en los términos.

No creo razonablemente que pueda hacer. Sí admito que alguien, porque está reconocido y eso es parte del derecho de asociación, diga: "Tengo el derecho de asociarme, tengo el derecho de permanecer asociado, tengo el derecho de renunciar a la asociación, tengo el derecho de militar, de permanecer como afiliado y de renunciar a la militancia". Si no tengo esos datos y estos se dan por lo que se conoce aquí que se menciona en esta sentencia un exacerbado pragmatismo, tampoco creo que eso sea lo que se está protegiendo a través de este principio constitucional.

Es por eso que se hace una propuesta en el sentido de que hay una violación a principios constitucionales y esto configura la invalidez de la elección que se llevó a cabo en este municipio de Tarímbaro.

Es cuanto, Magistradas.

Por favor, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Gracias, Magistrado.

Ahora estamos en el de Tarímbaro, ¿verdad?, el que usted recién se ha referido. Yo quiero hacer unos comentarios en relación con su propuesta, Magistrado.

La propuesta que usted ha sometido a nuestra consideración, en lo personal me ha resultado muy complicado decidir el sentido de mi voto, porqué me parece complicad?, en el de Apatzingán creo que ya quedó claro que no tenía duda de cómo quería votar; en éste quiero explicar por qué aún cuando, precisamente lo decíamos hace unos momentos, la seriedad con la que tomamos la declaración de la nulidad de la elección, porque en este caso si me persuade su propuesta al final, quizá no por todas las razones que están en su documento en sus actuales términos, pero sí fuera posible adicionarle algunas razones más, creo que lo podría compartir con estas adiciones.

La propuesta que usted nos plantea presenta un tema muy interesante, y si bien no es del todo novedoso sí se plantea en circunstancias constitucionales ahora totalmente distintas.

En primer término, está la cuestión de lo que usted refería como el transfuguismo, una persona que contenido en el proceso interno de un partido político es al final registrado y contiende, compite y además gana, en este caso, a través como candidato de un diverso partido político.

Esto, sin lugar a dudas, y creo que esa no es la discusión, es una situación prohibida por la ley. Tanto por la Ley General de Partidos Políticos, como por la ley local. Entonces, digamos, que si estuviésemos estudiando la regularidad legal del acuerdo por el que se otorgó tal registro, quizá el problema sería relativamente sencillo, porque es un caso muy claro de blancos y negros.

¿Compitió o no compitió por otro partido? Pues en este caso sí, es muy evidente, y tan lo sabemos que tuvimos aquí precisamente

algunos juicios en los que precisamente la elección interna del Partido de la Revolución Democrática fue materia de litigio.

Entonces sabemos, sin duda, que se participó en un proceso y que al final se compitió por otro partido, y que se ganó la elección compitiendo bajo el sello de otro partido político.

Creo que aquí el grado de dificultad que presenta el asunto no tiene que ver con que si se quebrantó o no esa norma. Es muy claro que se quebrantó.

Yo creo que aquí la discusión delicada es si este es todavía un momento para estarnos pronunciarnos en torno a la regularidad legal de haber participado en la contienda en estas condiciones.

Esto es creo que la dificultad del asunto no está en saber si esta candidatura violó o no violó las reglas del proceso. Sino si éste es todavía un momento en el que eso se puede estar discutiendo judicialmente y, en su caso, si eso puede dar lugar a una nulidad de elección.

Conozco precedentes de Sala Superior en los que esta situación ya se ha discutido, pero son precedentes que datan ya de hace muchos años. En esos precedentes se había establecido a propósito de otras legislaciones que no se trata de un requisito de elegibilidad que admite, como sabemos, dos momentos para su impugnación, el del momento del registro o el posterior a la jornada, como en estos momentos.

Pero qué me parece que pasa con esos precedentes, que no son muchos, son simplemente, los recuerdo, al menos uno, que de entonces para acá el derecho constitucional mexicano ha cambiado mucho.

Tuvimos una reforma muy importante en materia político-electoral en los últimos años, empezando con candidaturas independientes, la reelección de legisladores y de munícipes, y me parece que este nuevo escenario constitucional nos obliga a replantear la forma en

que se aborda esta problemática en cuanto a la judicialización y el momento en que eso puede discutirse judicialmente y, sobre todo, desde el punto de vista de si eso puede dar lugar a una nulidad.

¿Y por qué creo que eso cambió? Porque creo que si bien a nivel de legislación ordinaria, desde cuándo se había contemplado como una norma prohibitiva esta situación de la doble militancia, también está previsto ya desde hace mucho tiempo el de no poder competir por un partido político cuando se participó en la interna del otro, esto tiene ya mucho tiempo, digamos que tiene un arraigo en nuestra normatividad electoral ya largo.

Pero lo que me parece que tiene una connotación que lo hace muy distinto y que sí nos obliga hoy por hoy ante un nuevo escenario constitucional replantearnos esta situación, es que en el inter se atravesó una reforma constitucional que llevó a la Constitución algo que era un valor recogido solamente en la legislación ordinaria, ¿y a qué me estoy refiriendo? A lo que usted se refería a su intervención, hace un momento, a la cuestión de la lealtad, no hacia el emblema del partido político, no a la franquicia, no al sello de un partido político, no al emblema ni a sus elementos gráficos, sino a la lealtad hacia los correligionarios, en este caso compañeros de partido, en lealtad hacia los comilitantes de un partido político; pero aquí me parece muy importante llevarlo al terreno de lo que en argot de los politólogos se refiere como la disciplina partidista.

¿Y por qué me parece importante llevarlo a ese terreno? Porque lo sabemos, bueno, lo saben mejor los politólogos quizá que nosotros, que la disciplina o la lealtad así desde el punto de vista politológico no es un valor en sí mismo, y me parece que así lo está entendiendo nuestra nueva Constitución en el sentido hacia el que quiero llegar, sino como una premisa lubricante del sistema de partidos, del sistema de partidos políticos que a su vez es el pilar sobre el que se construye el modelo democrático de nuestro país.

Claro que hay candidatos independientes, claro que se está tratando tanto a nivel constitucional como a nivel de legislaciones locales hacer operativas las candidaturas independientes, pero con independencia de que existan lo que también resulta, me parece innegable es que una mejor democracia funciona y funciona mejor cuando funciona bien su sistema de partidos políticos.

Y un sistema de partidos políticos en el que no se protegen los valores que hacen que un partido político funcione y funcione bien, difícilmente va a poder contribuir a que mejor se consigan los objetivos que persigue la democracia.

Si nos fijamos bien, a raíz de la reforma constitucional en materia política, creo que fue la de 2012, ¿sí fue 2012, verdad, cuando se modifica para efecto de la reelección?

El tema de este valor de la vida intrapartidaria en mi opinión se constitucionaliza, ¿y en qué sentido digo que se constitucionaliza? En un sentido que, en su momento, ciertamente fue muy criticado pero no por eso podemos negar que adquirió relevancia constitucional, y es que cuando se permite la reelección, después de décadas y décadas en que el paradigma del derecho electoral o de las elecciones, fue Sufragio Efectivo, No Reelección, cuando por fin se rompe ese paradigma sobre el que se diseñó el sistema electoral, se permite tanto para municipios como para legislaturas, y aquí es la cuestión con la que yo conecto y me parece que le da una connotación muy distinta al problema que usted nos plantea.

Se permitirá la reelección, no recuerdo el texto literal de los preceptos, pero cuando sea postulado por el mismo partido político que lo llevó a ocupar inicialmente el cargo.

Ciertamente esto tiene algunas lecturas desde el punto de vista de si realmente con esta condicionante que se pone en la Constitución, si la reelección va a cumplir o no o va mejor o no mejor cumplir con los objetivos de reconectar al político, en este caso al Presidente municipal o al legislador, con sus representados.

Pero desde el punto de vista de la lógica del sistema democrático que funciona, insisto, y funciona mejor a través de un sano, equilibrado y

funcional sistema de partidos políticos, lo entiendo y lo entiendo desde esa óptica.

Me parece que en este momento de unos años para acá y por eso creo que sí es el caso replantear esta discusión, desde el punto de vista constitucional, el tema de la lealtad de la disciplina, adquiere una relevancia constitucional y me parece muy importante puntualizar esto: no por proteger a los partidos como marca, como emblema, como franquicia, no, sino como un valor instrumental para que los partidos políticos funcionen y funcionen mejor, como un valor instrumental para que los partidos interactúen e interactúen entre ellos mejor.

Y esto me parece que en un sistema político como el mexicano que a diferencia de otros, por poner un ejemplo diametralmente opuesto, el estadounidense, prácticamente bipartidista, esto en un modelo político en el que hay una pluralidad de partidos políticos, el espectro es muy amplio y hay tantos espacios ya de oferta política saturados, cobra una importancia aún mayor.

O sea, ya hay una relevancia constitucional en el tema, ya no es un tema que le sea irrelevante a la Constitución, la Constitución ya está estableciendo que importa y que sí lo importa que la relación entre las militantes y los partidos políticos que hacen posible su acceso al poder, sea una relación bien llevada, pero repito, porque realmente me parece muy importante: no es por la lealtad, por la lealtad ni la disciplina por la disciplina, sino porque todo eso es un elemento instrumental y una pieza de lubricación necesaria para que el resto del sistema funcione.

Cuando el sistema de partidos no funciona, ciertamente hay muchas fallas en el sistema actual, no sólo en México, en general también, en el mundo es sabido que ahorita el sistema de partidos está atravesando por muchas cuestiones que están obligando a replantear muchas cosas. Pero hay cosas que no cambian y hay cosas que incluso el desenvolvimiento de la historia contemporánea va siendo más notoria. Y esta es una de las cosas que me parece que llevan a replantear si éste es o no todavía un momento para estar estudiando esto.

Repito, desde el punto de vista de si la candidatura de quien ganó esta elección fue una candidatura legal desde el punto de vista legal regular o no, creo que eso no es algo siquiera que podemos discutir o que amerite mucha discusión, porque es a todas luces una candidatura que se registró contrariando lo que dice la legislación local, lo que dice la legislación de partidos políticos.

Creo que la pregunta es si esa irregularidad es ahora todavía o apenas ahora un momento en el que podamos estar discutiéndola, y por estas razones que acabo de explicar, porque creo que adquiere ya esta problemática una relevancia constitucional me parece que sí es dable estudiarlas en este momento porque lo decía usted en alguna otra de sus intervenciones, lo estamos sosteniendo creo que también a propósito de los asuntos del partido Encuentro Social.

La pregunta que nos hacemos en estos asuntos es si el principio de definitividad de las etapas electorales debe o no ceder y en qué casos puede ceder y en qué casos no puede ceder.

Hay muchas cosas que el amparo de la definitividad de las etapas electorales, cosas irregulares que ocurren en el juicio del proceso que tenemos que ir tolerando y que como tribunal lo hemos tolerado, ya van varios asuntos en esta Sala que se resuelven en las últimas semanas en el sentido o de que ya no proceden o de que son cuestiones inatendibles, porque la etapa del proceso en el que eso se podía hacer valer ya pasó; pero hay casos, lo agotamos en un asunto de mi ponencia ya hace algunos momentos, en un asunto suyo también lo discutimos ahora, hay casos que constitucionalmente justifican que ceda el principio de definitividad de las etapas electorales y todavía se den discusiones en torno a cosas que acaecieron antes.

¿Cuándo se permite esa excepción? Cuando hay algo de relevancia constitucional que lo amerite.

Y por las razones que he expresado creo que a partir de la Reforma de 2012, cuando menos tenemos que volver a discutir si esta situación

en la que una persona empiece en un partido y en el curso del proceso compite por otro partido, si esta situación habiendo adquirido ya relevancia constitucional, al menos es como yo lo estoy viendo, y repito, habiendo adquirido ya relevancia constitucional, habiéndose constitucionalizado como un valor perseguible por la constitución, me parece que sí justifica que estemos discutiendo la validez de una elección a la luz; perdón, primero, que estemos diciendo que el principio de definitividad de las etapas electorales también puedan modularse en este caso, porque sí hay un bien constitucional contra el cual se está tensionando y que amerita que se estudie.

Ahora, en cuanto al tema de si esta atención constitucional ya cediendo el principio de definitividad, ya entrando al estudio, ahora lo que yo me preguntaría es, ¿y esta irregularidad es de la entidad suficiente para una nulidad de elección? Y mi respuesta sería afirmativa ¿por qué? Porque la nulidad no está en que se haya violado, al menos no para mí un artículo del código local del estado de Michoacán. La nulidad está en que se viola algo que para la Constitución es muy relevante, y sabemos que la jurisprudencia de este tribunal ha caminado sólidamente en el sentido de que la nulidad de una elección se puede decretar, además de las causales de nulidad expresamente previstas en los ordenamientos que nos son aplicables, también cuando se violen valores constitucionalmente protegidos.

Entonces, desde esta perspectiva constitucional me parece, y ya con esto concluyo, que se juntan dos cuestiones, en este caso, una necesidad de replantear constitucionalmente que éste puede ser un momento en el que esto todavía se vuelve a estudiar, porque hay un bien con relevancia constitucional con el que se está tensionando el principio de definitividad de las etapas electorales, y que además de que está eso, precisamente porque está eso y porque es un bien con relevancia constitucional, cuando éste bien no es observado en un proceso electoral no podríamos, o más bien podríamos afirmar que el proceso electoral que se desahogó no cumplió con las aspiraciones constitucionales que tendría que haber cumplido.

Por estas razones, que ojalá pudiera agregar a la propuesta que somete a nuestra consideración, yo podría, más bien puedo compartir su propuesta de nulidad entendiendo que ciertamente hay precedentes aislados de Sala Superior en las que en otras ocasiones se ha decidido, pero me parece en mi ánimo como juzgadora crucial apreciar que entre esos precedentes y este momento hay una reforma constitucional que cambia todo, al menos en mi apreciación que hace que ahora se vean las cosas de otro modo.

Y cerraría simplemente diciendo: No se trata aquí de si se están restringiendo o no los derechos de quien fue candidato. Usted abordaba esa temática al finalizar su exposición.

Ciertamente hay una restricción. Ya se ha juzgado que estas normas establecerían restricciones razonables, pero aquí no estamos viendo, al menos yo no estoy viendo, la regularidad de la elección desde el punto de vista del candidato, sino desde el punto de vista del modelo democrático del sistema electoral que tenemos, y desde ese punto de vista ciertamente no se allana con las exigencias constitucionales que requiere para estar revestida de legalidad el acceso al poder resultante de una elección que se dio en este sentido.

Tengo también muy presente lo que he dicho en otras ocasiones. Lo pensé también cuando discutíamos hace tiempo, hace momentos el asunto de Apatzingán. Veo, sin duda, la nulidad como una última ratio del sistema jurídico electoral. Me queda muy claro que pasa por desconocer todos los esfuerzos, recursos humanos, materiales, financieros que se desahogaron en una elección, que se dejan sin eficacia jurídica miles de votos de todas las personas que acudieron ese día a las urnas, pero también pienso cuando hago la ponderación de si el caso se allana con estas exigencias, si la balanza se inclina en favor de la nulidad, yo lo que advierto es que en realidad todas estas, el que constitucionalmente sea relevante este deber de lealtad, como lo refería usted o con la comilitancia.

Esta necesidad de que los partidos puedan tener, de que haya incentivos normativos, en este caso de orden constitucional para incentivar la unidad y la cohesión hacia su interior, veo que sí se da ese balance en este caso, ¿por qué? Porque todas estas normativas en realidad a quien tienen como fin último es a los gobernados,

cuando se protege o se trata de incentivar la unidad de los partidos la cohesión hacia el interior de los partidos políticos con normas como éstas, en realidad en quien se está pensando son en los gobernados, en todos los otros en que quienes, que tengamos la certeza de, por ejemplo, en este caso porque votamos empieza con una ideología porque es parte de un partido político que sustenta una plataforma específica.

Una semana, dos semanas, tres semanas después, ahora está con un partido político que tiene una plataforma que incluso podría ser hasta contraria que la del partido anterior.

¿Qué protegen estas normas? En realidad creo que estas normas a quien protegen en última instancia es al electorado, entonces haciéndome cargo de que la nulidad que usted propone pasa por desconocer eficacia jurídica a los miles de votos que ese día se depositaron, creo que la causa en arbolada sigue entroncada con este otro diverso valor constitucional, creo que justifica que en un proceso que no se allana con este valor constitucional se le prive la eficacia a esos votos, porque precisamente se trata de que la elección se realice en condiciones en quien en última instancia quien más gane sea el electorado.

Por eso puedo compartir su propuesta por las razones que he explicado, apelaba usted también al derecho comparado, me parece que ciertamente cada país tiene su Constitución, eso es innegable, pero también me dice y me dice mucho que un país como Colombia, que es referente de la protección de derechos humanos no sólo en el sistema interamericano, en general en el derecho comparado en el mundo, todos voltean a ver qué ha dicho la Corte Constitucional de Colombia en tal o cual tema, y no deja de ser revelador que para la Corte Constitucional colombiana, insisto, baluarte en la defensa de los derechos sea constitucional y sea un bien constitucionalmente perseguible el que haya cohesión hacia el interior de los partidos políticos.

La Corte en la resolución que se citó y en otras dos o tres sobre la misma temática ha sido insistente en que eso es por el bien de todos, no por el bien de los partidos pos sí mismos, sino por el bien de todos.

Con esto Magistrado terminaría y por esto compartiría su propuesta.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: A ver, ¿alguna intervención en relación con algún otro proyecto? No, bueno, entonces si no es el caso, por favor, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Perdón, en términos de lo dispuesto en el artículo 197, Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estas sesiones son públicas.

Si no se mantiene el orden y la compostura, puedo ordenar que se continúe en privado la Sesión.

Por favor.

Le ruego, por favor, que guarde la compostura, no se puede dar la intervención a esta Sesión Pública de Resolución, es solamente en relación con la discusión que se da por quienes estamos participando.

Le ruego, por favor que permanezca en silencio.

(Intervención fuera de micrófono)

Bien, si podemos continuar y se mantiene el orden.

Señor Secretario General de Acuerdos, recabe la votación en relación con los cuatro proyectos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrado.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: ¿Todos, Magistrado?

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Con relación al JRC-122, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Con relación al juicio de revisión constitucional electoral 142 y acumulados.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Por las razones expresadas y agradeciéndole al Magistrado que vaya a adicionar algunas razones más a su propuesta con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: En relación al juicio de revisión constitucional 162 y acumulados.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: También con el proyecto, reiterándole mi gratitud por aceptar algunas observaciones.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Y por último, con relación al juicio de revisión constitucional 210 y acumulado.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: En contra y por la nulidad de la elección.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, en relación con el juicio de revisión constitucional 122.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, antes de emitir mi voto, nada más una puntualización en cuanto a que atendiendo a las constancias de los expedientes que integran los juicios que se están sesionando, y también a los proyectos circulados, en relación al juicio de revisión constitucional 122/2015, mi voto es en contra formulando voto particular.

En relación al juicio de revisión constitucional 142/2015, respecto a la elección de Tarímbaro, mi voto es en contra, formulando voto particular.

Y por lo que hace al juicio de revisión constitucional 162/2015 y acumulados, a favor.

Y en cuanto al juicio de revisión constitucional 210 y sus acumulados, a favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, en relación a los juicios de revisión constitucional 122, así como el juicio de revisión constitucional 142 y acumulados, han sido aprobados por mayoría de votos con el voto en contra de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros y que además ha formulado sendos votos particulares.

En relación al juicio de revisión constitucional 162 y acumulados, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Y por lo que respecta al juicio de revisión constitucional electoral 210 y acumulados, ha sido aprobado por mayoría de votos con el voto en contra de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, quien además ha formulado un voto particular.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Al votar en el asunto de Apatzingán omití señalar si se pudiera tomar nota y que quisiera formular un voto particular.

Y también ahora que recogen el mío que ya votamos hay un tema de apertura tardía, si también en ese también pudiera agregar un tramito de mi concurrencia, el criterio que ustedes ya conocen, en asiento 158.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-122/2015, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad con la clave TEEM-JIN-64/2015.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Turicato, Michoacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

Tercero.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a fin de que adopte las medidas preventivas para asegurar el desarrollo de la campaña electoral de las comunidades del municipio de Turicato, en los términos de la parte final del considerando noveno de la sentencia.

En relación con la segunda sentencia que corresponde al expediente ST-JRC-142/2015 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se ordena la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-143/2015, y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-492/2015, al juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-142/2015 por ser éste el más antiguo, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia de los juicios acumulados.

Segundo.- Se revoca la sentencia de 10 de julio de 2015 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-113/2015 y TEEM-JIN-114/2015 y acumulados, de acuerdo con las consideraciones vertidas en el considerando 10 de la ejecutoria.

Tercero.- Se declara la nulidad de la elección del ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, celebrada el pasado 7 de junio de la anualidad en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015.

Cuarto.- Se revoca la entrega de la constancia de mayoría a favor del candidato a la presidencia municipal postulado por la candidatura común integrada por el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social y los integrantes de su planilla, así como a la entrega de las constancias regularizadas mediante la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional efectuadas por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán.

Quinto.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria para la designación de los integrantes del ayuntamiento del municipio de Tarímbaro, Michoacán, elección que habrá de llevarse en los términos y plazos dispuestos en los artículos 15, 17 y 18 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En el tercero de las sentencias. En el expediente ST-JRC-162/2015 y acumulados se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los expedientes ST-JRC-183/2105, 499 el JDC y el 501 JDC, al diverso expediente con el

número ST-JRC-162/2015 por ser éste el más antiguo, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la ejecutoria de los expedientes acumulados.

Segundo.- Se revoca la sentencia en lo que fue materia de impugnación en el juicio de revisión constitucional ST-JRC-162/2015 y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisadas, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el 21 de julio del año en curso dentro de los autos del juicio de inconformidad TEEM-JIN-058/2015, y los que corresponden a los numerales 121, 122, 123 y 124, misma que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría en favor de la fórmula de candidatos registrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo en la elección de los integrantes del ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

Tercero.- Se desecha de plano la demanda del juicio de inconformidad TEEM-JIN-123/2015, en términos de lo establecido en el considerando decimotercero de la sentencia.

Cuarto.- Se confirma el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos registrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo en la elección de integrantes del ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, en términos de las razones expuestas en el considerando decimotercero de la ejecutoria.

Se confirma en lo que fue materia de impugnación en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-183/2015, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el 21 de julio del año en curso en términos de las razones expuestas en el considerando decimocuarto de la ejecutoria.

Y en expediente ST-JRC-210/2015 y acumulado, se resuelve:

Único.- Se decreta la acumulación de los expedientes ST-JRC-211/2015 al diverso expediente ST-JRC-210/2015 por ser éste el más

antiguo, por lo que deberá engrosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la ejecutoria al expediente acumulado.

Magistradas, audiencia de esta forma se concluye con los asuntos que fueron listados para esta Sesión, en consecuencia se levanta la misma.

Debo expresar que en el caso de nuestras determinaciones en contra de las mismas, según lo determine la Sala Superior, procede el recurso de reconsideración.

Buenas noches.